

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00335-00**, de **HECTOR AGUILERA** contra **PREMIER SUMINISTROS S.A.S.**, informando que fue aportado memorial de sustitución por el apoderado de la parte demandante, y presentan memoriales por medio de los cuales desisten de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 092

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2021 fue allegado poder de sustitución conferido por el apoderado principal de la parte demandante, Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, al Dr. **CAMILO ANDRES GRANADOS TOCORA**, para que asuma la representación del demandante en los mismos términos del mandato principal. Como quiera que el poder cumple los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otro lado, se evidencia que tanto el demandante **HECTOR STIVEN AGUILERA**, como su apoderado sustituto, Dr. **CAMILO ANDRES GRANADOS TOCORA**, presentaron memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda. El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el artículo 315 ibidem, señala que no pueden desistir de las pretensiones: “2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*”

En el presente proceso no se ha dictado sentencia, y se avizora que el Dr. **CAMILO ANDRES GRANADOS TOCORA** cuenta con la facultad expresa para desistir, teniendo en cuenta que el poder de sustitución le fue conferido con las mismas facultades del poder principal, dentro de las que se encuentra precisamente la de desistir (folio 1).

Valga aclarar, que no se están desconociendo derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, en la medida que en la demanda únicamente se pretendió el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa más la indexación, correspondiendo las mismas a derechos inciertos y discutibles.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que la parte demandada está representada por curador ad litem, y no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la demandada, conforme señala el numeral 8° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CAMILO ANDRES GRANADOS TOCORA**, identificado con C.C. 1.032.434.592 y portador de la T.P. 319.012 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **HECTOR AGUILERA** contra **PREMIER SUMINISTROS S.A.S.**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

CUARTO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
19 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00287-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **UNIASEO NACIONAL S.A.S.**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvese proveer. Pendiente por resolver.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 081

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 045 del 28 de enero de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que la variación entre los valores del requerimiento de cobro y la liquidación base del título ejecutivo, obedece a que el empleador reportó la novedad de retiro de dos trabajadores, lo que permitió que el capital disminuyera, por lo que mal haría en incluir en la liquidación a dos afiliados que *“ya no generan deuda”*.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo, sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir unos requisitos de forma y de fondo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5° ha dispuesto un trámite tendiente a constituir en mora al deudor: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las*

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo...”.

Conforme los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por las A.F.P. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016**. En el Anexo Técnico, Capítulo 3°, se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, así:

“5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes”.*

Como se puede leer, el requerimiento de cobro persuasivo debe contener -entre otros- el *detalle de la deuda* con los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda, más un resumen de los valores y periodos adeudados indicando mes y año.

Ello no puede ser de otra manera, pues el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 señala que: *“La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación...”*. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario para evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe contener información cierta, suficiente, concreta y actualizada que permita al empleador hacer ese pago voluntario.

De ahí que la suma presentada al momento de requerir al empleador deba ser la misma que soporta el título ejecutivo, o viceversa, que la suma que se pretende ejecutar deba ser igual a la que fue requerida al empleador de manera previa. Cualquier modificación en la suma adeudada, debe ser puesta en conocimiento del deudor a través del requerimiento para que se tenga como constituido en mora, previo a elaborarse la liquidación que presta mérito ejecutivo y, por supuesto, previo a iniciarse el proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 es claro en señalar que, si transcurridos 15 días desde la fecha en que fue notificado el requerimiento previo al empleador moroso, éste no se pronuncia, solo en ese evento la A.F.P. procederá a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo. No ocurre lo mismo cuando el empleador se pronuncia frente al requerimiento por ejemplo realizando un pago parcial, pues en este caso la A.F.P. no podrá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, sino que, deberá requerir nuevamente al empleador para ponerle en conocimiento el nuevo saldo de la obligación.

En otras palabras, el requerimiento pierde eficacia para los fines de la norma cuando incluye valores que ya no se adeudan. Y si no se hiciere el requerimiento por el nuevo saldo de la obligación, equivale a decir que el ejecutado no fue constituido en mora por la suma que en verdad adeuda.

Ahora, que la obligación presente un nuevo saldo porque hubo un pago parcial, es una circunstancia que debe quedar clara en la etapa de formación del título, esto es, antes de presentarse la demanda, pues es una situación que no puede suponer el Juez, y que tampoco se suple con una explicación en los hechos de la demanda, ni mucho menos en los argumentos del recurso. Ello, por la naturaleza del proceso ejecutivo, en el que no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; sino en el que se pretende la ejecución de la deuda con base en el título ejecutivo que la contenga.

Así las cosas, debe existir plena concordancia en los valores de: (i) El requerimiento previo enviado al empleador; (ii) La liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (iii) La demanda.

Si el valor adeudado cambia, y éste no se puso de presente al deudor a través del requerimiento previo, entonces nunca fue constituido en mora por el nuevo saldo de la obligación, incumpléndose el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cuya acreditación es necesaria para conformar el título ejecutivo complejo exigido en esta clase de procesos.

Sobre este aspecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali¹ en un caso similar al que nos ocupa, explicó que la liquidación presentada al momento de requerir al empleador debe ser la igual a la que se encuentra en el título ejecutivo. La Corporación dijo textualmente lo siguiente:

“El apoderado de la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto, apeló la decisión del A quo, para tal efecto adujo que frente a la manifestación del despacho, la apoderada de la entidad ejecutante arguyó que al analizar con detenimiento el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, a efectos de constituir el título ejecutivo sólo se requiere enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que se pronuncie y, finalmente, emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado. Adujo que si bien existe diferencias entre el valor consignado en el título base de recaudo, y el utilizado para realizar el requerimiento en mora al empleador, puede obedecer a que después del envío del requerimiento la empresa pudo haber efectuado los pagos de manera voluntaria sin reportar la novedad de retiro, quedando unos periodos reportados como solucionados, y los demás en mora.

(...)

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es complejo y se encuentra constituido por:

1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones:

A juicio de la Sala, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, ello sin perjuicio que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

*En el particular, y analizado el acápite probatorio tenemos que el 20 de agosto de 2014, **Protección S.A.** requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo, documentación que fue girada a la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Cali, y fue recibida en dicha ubicación (fls 17 a 26); la Sala encuentra que el requerimiento, es imperfecto, ya que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva **-\$ 52.152.401-**, liquidados al 30 de junio de 2014 (fl 3), no corresponde a los que le pusieron de presente a la ejecutada al momento de conminarla a pagar **-\$ 75.911.816-**, tal discordancia, como acertadamente indicó el A*

¹ Auto del 10 de agosto de 2018, radicado 76001-31-05-002-2014-00778-01, M.P. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

quo, hace que no exista un título claro, expreso y exigible. Por otra parte, el hecho que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa iniciación del proceso ejecutivo, esto es en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla, precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.”

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira² señaló lo siguiente:

“I. Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador: “El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

(...)

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, **quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado**, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

(...)

Ahora, si en gracia se pasaran por alto los defectos que se acaban de advertir, también se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la **incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado**; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, **hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él”.**

En esa misma dirección se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Auto del 05 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00105-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

² Auto del 12 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00106-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.** allegó la liquidación que presta mérito ejecutivo con los aportes adeudados por **UNIASEO NACIONAL S.A.S.**, y los intereses moratorios (folios 8-12). También allegó el requerimiento previo con el detalle de la deuda (folios 16-19), cotejado y enviado al empleador el día 21 de enero de 2019, y con constancia de entrega (folio 14).

No obstante, los valores que se incluyeron en la liquidación que presta mérito ejecutivo y que se pretenden en la demanda, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador al momento de requerirlo.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$7.343.396, por concepto de los aportes más los intereses; mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva, es de \$6.617.903, por los mismos conceptos. Si tiene en cuenta únicamente el capital sin intereses, el valor señalado en el requerimiento previo es de \$5.811.796 y el indicado en la liquidación que presta mérito ejecutivo es de \$4.936.803.

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo.

Ese el motivo de disconformidad del recurrente pues aduce que la variación en los valores del requerimiento y de la liquidación, obedece a que el empleador reportó la novedad de retiro de dos trabajadores, lo que permitió que el capital disminuyera.

Dicho argumento no es aceptable, en primer lugar, porque el valor señalado en el requerimiento debe coincidir con el valor indicado en la liquidación, conforme se expuso en la jurisprudencia arriba transcrita.

En segundo lugar, la discordancia entre los valores del requerimiento y de la liquidación que presta mérito ejecutivo, impide la conformación del título ejecutivo complejo. El título es complejo cuando de la pluralidad de documentos emerge una obligación clara, expresa y exigible. En el caso de los aportes a pensión, la Ley ordena que antes de expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo, se debe constituir en mora al deudor a través de un requerimiento que debe contener el detalle de la deuda. Todos los documentos que acreditan dicho trámite conforman el título ejecutivo complejo necesario para el cobro de los aportes pensionales; si falta un documento no habrá título, y eso fue precisamente lo que ocurrió en este caso, por cuanto no se allegó el requerimiento en el que se puso en conocimiento del deudor el valor exacto y actual de la deuda.

En tercer lugar, la ausencia de dicho documento, también le resta claridad al título ejecutivo. En efecto, para que la obligación cumpla el requisito de claridad, el título ejecutivo debe ser inteligible, inequívoco y no admitir confusión. Una obligación es clara cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, de tal manera que no haya incertidumbre para su ejecución. Y es expresa cuando de la redacción misma del documento o documentos, aparece nítida y manifiesta la obligación, sin necesidad de recurrir a explicaciones externas al contenido mismo del documento o documentos.

En este caso, ambos requisitos se desvanecen con la diferencia que se presenta en los valores del requerimiento previo y de la liquidación que presta mérito ejecutivo; de una parte, porque no se tiene certeza respecto del valor que realmente se adeuda, y de otra, porque el valor que realmente se adeuda no está expresamente contemplado en todos los documentos que conforman el título.

Por último, si la causa de la disminución de la deuda fue el pago parcial o la novedad de retiro que reportó el empleador después de haber recibido el primer requerimiento, esa situación debió acreditarse en la etapa de formación del título. Esto es, la A.F.P. debió hacer un nuevo requerimiento que incluyera el nuevo valor adeudado, y solo si el empleador no se pronunciaba en el término de 15 días, la A.F.P. podía elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, con el valor actualizado de la obligación, que es en últimas el único valor exigible y por ende ejecutable.

Lo anterior permite concluir, que el empleador **UNIASEO NACIONAL S.A.S.** no fue constituido en mora por el valor que se pretende ejecutar, pues **PORVENIR S.A.** no cumplió el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

Por consiguiente, el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 045 del 28 de enero de 2020.

Finalmente, el representante legal judicial de **PORVENIR S.A.**, Dr. FREDDY ANTONIO MARÍN ESQUIVEL, otorgó poder al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 045 del 28 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ**, identificado con la C.C. 1.030.548.705, y portador de la T.P. 278.873 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder allegado.

TERCERO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado al Dr. **LUIS GABRIEL ANDRADE** identificado con la C.C. 7.733.316 y portador de la T.P. 194.226 del C.S. de la J.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00328-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de la **CESAR AUGUSTO ESCOBAR RODRÍGUEZ**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvese proveer. Pendiente por resolver.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 082

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

La apoderada judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 046 del 28 de enero de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que la parte ejecutada debe conocer lo que se está cobrando porque descontó a su afiliado el porcentaje que le correspondía y no lo puso a disposición de la A.F.P.; que lo importante es que la liquidación no supere el capital por el cual se requirió al empleador; y que ni en la Ley ni en la jurisprudencia se establece que el requerimiento y la liquidación deban coincidir.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo, sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir unos requisitos de forma y de fondo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5° ha dispuesto un trámite tendiente a constituir en mora al deudor: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las*

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo...”.

Conforme los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por las A.F.P. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016**. En el Anexo Técnico, Capítulo 3°, se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, así:

“5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes”.*

Como se puede leer, el requerimiento de cobro persuasivo debe contener -entre otros- el *detalle de la deuda* con los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda, más un resumen de los valores y periodos adeudados indicando mes y año.

Ello no puede ser de otra manera, pues el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 señala que: *“La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación...”*. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario para evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe contener información cierta, suficiente, concreta y actualizada que permita al empleador hacer ese pago voluntario.

De ahí que la suma presentada al momento de requerir al empleador deba ser la misma que soporta el título ejecutivo, o viceversa, que la suma que se pretende ejecutar deba ser igual a la que fue requerida al empleador de manera previa. Cualquier modificación en la suma adeudada, debe ser puesta en conocimiento del deudor a través del requerimiento para que se tenga como constituido en mora, previo a elaborarse la liquidación que presta mérito ejecutivo y, por supuesto, previo a iniciarse el proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 es claro en señalar que, si transcurridos 15 días desde la fecha en que fue notificado el requerimiento previo al empleador moroso, éste no se pronuncia, solo en ese evento la A.F.P. procederá a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo. No ocurre lo mismo cuando el empleador se pronuncia frente al requerimiento por ejemplo realizando un pago parcial, pues en este caso la A.F.P. no podrá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, sino que, deberá requerir nuevamente al empleador para ponerle en conocimiento el nuevo saldo de la obligación.

En otras palabras, el requerimiento pierde eficacia para los fines de la norma cuando incluye valores que ya no se adeudan. Y si no se hiciere el requerimiento por el nuevo saldo de la obligación, equivale a decir que el ejecutado no fue constituido en mora por la suma que en verdad adeuda.

Ahora, que la obligación presente un nuevo saldo porque hubo un pago parcial, es una circunstancia que debe quedar clara en la etapa de formación del título, esto es, antes de presentarse la demanda, pues es una situación que no puede suponer el Juez, y que tampoco se suple con una explicación en los hechos de la demanda, ni mucho menos en los argumentos del recurso. Ello, por la naturaleza del proceso ejecutivo, en el que no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; sino en el que se pretende la ejecución de la deuda con base en el título ejecutivo que la contenga.

Así las cosas, debe existir plena concordancia en los valores de: (i) El requerimiento previo enviado al empleador; (ii) La liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (iii) La demanda.

Si el valor adeudado cambia, y éste no se puso de presente al deudor a través del requerimiento previo, entonces nunca fue constituido en mora por el nuevo saldo de la obligación, incumpléndose el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cuya acreditación es necesaria para conformar el título ejecutivo complejo exigido en esta clase de procesos.

Sobre este aspecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali¹ en un caso similar al que nos ocupa, explicó que la liquidación presentada al momento de requerir al empleador debe ser la igual a la que se encuentra en el título ejecutivo. La Corporación dijo textualmente lo siguiente:

“El apoderado de la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto, apeló la decisión del A quo, para tal efecto adujo que frente a la manifestación del despacho, la apoderada de la entidad ejecutante arguyó que al analizar con detenimiento el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, a efectos de constituir el título ejecutivo sólo se requiere enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que se pronuncie y, finalmente, emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado. Adujo que si bien existe diferencias entre el valor consignado en el título base de recaudo, y el utilizado para realizar el requerimiento en mora al empleador, puede obedecer a que después del envío del requerimiento la empresa pudo haber efectuado los pagos de manera voluntaria sin reportar la novedad de retiro, quedando unos periodos reportados como solucionados, y los demás en mora.

(...)

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es complejo y se encuentra constituido por:

1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones:

A juicio de la Sala, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, ello sin perjuicio que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

*En el particular, y analizado el acápite probatorio tenemos que el 20 de agosto de 2014, **Protección S.A.** requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo, documentación que fue girada a la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Cali, y fue recibida en dicha ubicación (fls 17 a 26); la Sala encuentra que el requerimiento, es imperfecto, ya que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva **-\$ 52.152.401-**, liquidados al 30 de junio de 2014 (fl 3), no corresponde a los que le pusieron de presente a la ejecutada al momento de conminarla a pagar **-\$ 75.911.816-**, tal discordancia, como acertadamente indicó el A*

¹ Auto del 10 de agosto de 2018, radicado 76001-31-05-002-2014-00778-01, M.P. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

quo, hace que no exista un título claro, expreso y exigible. Por otra parte, el hecho que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa iniciación del proceso ejecutivo, esto es en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla, precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.”

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira² señaló lo siguiente:

“I. Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador: “El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

(...)

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, **quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado**, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

(...)

Ahora, si en gracia se pasaran por alto los defectos que se acaban de advertir, también se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la **incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado**; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, **hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él”.**

En esa misma dirección se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Auto del 05 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00105-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

² Auto del 12 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00106-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.** allegó la liquidación que presta mérito ejecutivo con los aportes adeudados por **CESAR AUGUSTO ESCOBAR RODRÍGUEZ** y los intereses moratorios (folio 12-13). También allegó el requerimiento previo con el detalle de la deuda (folios 15-19), cotejado y enviado al empleador el día 15 de noviembre de 2018, y con constancia de entrega (folio 14).

No obstante, los valores que se incluyeron en la liquidación que presta mérito ejecutivo y que se pretenden en la demanda, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador al momento de requerirlo.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$14.086.140, por concepto de los aportes más los intereses; mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva, es de \$12.694.080, por los mismos conceptos. Si tiene en cuenta únicamente el capital sin intereses, el valor señalado en el requerimiento previo es de \$3.074.440 y el indicado en la liquidación que presta mérito ejecutivo es de \$2.762.980.

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo.

Ese es el motivo de disconformidad del recurrente pues aduce que: (i) El empleador debe conocer lo que se está cobrando, porque descontó el porcentaje que le correspondía a su trabajador y no lo puso a disposición de la A.F.P.; (ii) La variación en los valores del requerimiento y de la liquidación, se debe a que el empleador realizó unos pagos y (iii) La liquidación no supera el capital por el cual se requirió al empleador, luego “*nada tiene que ver*” que la suma que se pretende en la demanda sea diferente a la señalada en el requerimiento.

Dichos argumentos no son aceptables, en primer lugar, porque el valor señalado en el requerimiento sí debe coincidir con el valor indicado en la liquidación, conforme se expuso en la jurisprudencia arriba transcrita.

En segundo lugar, la discordancia entre los valores del requerimiento y de la liquidación que presta mérito ejecutivo, impide la conformación del título ejecutivo complejo. El título es complejo cuando de la pluralidad de documentos emerge una obligación clara, expresa y exigible. En el caso de los aportes a pensión, la Ley ordena que antes de expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo, se debe constituir en mora al deudor a través de un requerimiento que debe contener el detalle de la deuda. Todos los documentos que acreditan dicho trámite conforman el título ejecutivo complejo necesario para el cobro de los aportes pensionales; si falta un documento no habrá título, y eso fue precisamente lo

que ocurrió en este caso, por cuanto no se allegó el requerimiento en el que se puso en conocimiento del deudor el valor exacto y actual de la deuda.

En tercer lugar, la ausencia de dicho documento, también le resta claridad al título ejecutivo. En efecto, para que la obligación cumpla el requisito de claridad, el título ejecutivo debe ser inteligible, inequívoco y no admitir confusión. Una obligación es clara cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, de tal manera que no haya incertidumbre para su ejecución. Y es expresa cuando de la redacción misma del documento o documentos, aparece nítida y manifiesta la obligación, sin necesidad de recurrir a explicaciones externas al contenido mismo del documento o documentos.

En este caso, ambos requisitos se desvanecen con la diferencia que se presenta en los valores del requerimiento previo y de la liquidación que presta mérito ejecutivo; de una parte, porque no se tiene certeza respecto del valor que realmente se adeuda, y de otra, porque el valor que realmente se adeuda no está expresamente contemplado en todos los documentos que conforman el título.

Por último, si la causa de la disminución de la deuda fue el pago parcial que hizo el empleador después de haber recibido el primer requerimiento, esa situación debió acreditarse en la etapa de formación del título. Esto es, la A.F.P. debió hacer un nuevo requerimiento que incluyera el nuevo valor adeudado, y solo si el empleador no se pronunciaba en el término de 15 días, la A.F.P. podía elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, con el valor actualizado de la obligación, que es en últimas el único valor exigible y por ende ejecutable.

Lo anterior permite concluir, que el empleador **CESAR AUGUSTO ESCOBAR RODRÍGUEZ** no fue constituido en mora por el valor que se pretende ejecutar, pues **PORVENIR S.A.** no cumplió el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

Por consiguiente, el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio. No. 046 del 28 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 046 del 28 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
19 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00341-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MIBUTI S.A.S.**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvasse proveer. Pendiente por resolver.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 083

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 047 del 28 de enero de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que la variación entre los valores del requerimiento de cobro y la liquidación base del título ejecutivo, obedece a que el empleador realizó unos pagos, lo que permitió que el capital disminuyera, por lo que mal haría en incluir en la liquidación a los afiliados que *“ya no generan deuda”*.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo, sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir unos requisitos de forma y de fondo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5° ha dispuesto un trámite tendiente a constituir en mora al deudor: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,*

mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo...”.

Conforme los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por las A.F.P. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016**. En el Anexo Técnico, Capítulo 3°, se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, así:

“5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes”.*

Como se puede leer, el requerimiento de cobro persuasivo debe contener -entre otros- el *detalle de la deuda* con los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda, más un resumen de los valores y periodos adeudados indicando mes y año.

Ello no puede ser de otra manera, pues el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 señala que: *“La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación...”*. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario para evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe contener información cierta, suficiente, concreta y actualizada que permita al empleador hacer ese pago voluntario.

De ahí que la suma presentada al momento de requerir al empleador deba ser la misma que soporta el título ejecutivo, o viceversa, que la suma que se pretende ejecutar deba ser igual a la que fue requerida al empleador de manera previa. Cualquier modificación en la suma adeudada, debe ser puesta en conocimiento del deudor a través del requerimiento para que se tenga como constituido en mora, previo a elaborarse la liquidación que presta mérito ejecutivo y, por supuesto, previo a iniciarse el proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 es claro en señalar que, si transcurridos 15 días desde la fecha en que fue notificado el requerimiento previo al empleador moroso, éste no se pronuncia, solo en ese evento la A.F.P. procederá a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo. No ocurre lo mismo cuando el empleador se pronuncia frente al requerimiento por ejemplo realizando un pago parcial, pues en este caso la A.F.P. no podrá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, sino que, deberá requerir nuevamente al empleador para ponerle en conocimiento el nuevo saldo de la obligación.

En otras palabras, el requerimiento pierde eficacia para los fines de la norma cuando incluye valores que ya no se adeudan. Y si no se hiciere el requerimiento por el nuevo saldo de la obligación, equivale a decir que el ejecutado no fue constituido en mora por la suma que en verdad adeuda.

Ahora, que la obligación presente un nuevo saldo porque hubo un pago parcial, es una circunstancia que debe quedar clara en la etapa de formación del título, esto es, antes de presentarse la demanda, pues es una situación que no puede suponer el Juez, y que tampoco se suple con una explicación en los hechos de la demanda, ni mucho menos en los argumentos del recurso. Ello, por la naturaleza del proceso ejecutivo, en el que no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; sino en el que se pretende la ejecución de la deuda con base en el título ejecutivo que la contenga.

Así las cosas, debe existir plena concordancia en los valores de: (i) El requerimiento previo enviado al empleador; (ii) La liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (iii) La demanda.

Si el valor adeudado cambia, y éste no se puso de presente al deudor a través del requerimiento previo, entonces nunca fue constituido en mora por el nuevo saldo de la obligación, incumpléndose el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cuya acreditación es necesaria para conformar el título ejecutivo complejo exigido en esta clase de procesos.

Sobre este aspecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali¹ en un caso similar al que nos ocupa, explicó que la liquidación presentada al momento de requerir al empleador debe ser la igual a la que se encuentra en el título ejecutivo. La Corporación dijo textualmente lo siguiente:

“El apoderado de la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto, apeló la decisión del A quo, para tal efecto adujo que frente a la manifestación del despacho, la apoderada de la entidad ejecutante arguyó que al analizar con detenimiento el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, a efectos de constituir el título ejecutivo sólo se requiere enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que se pronuncie y, finalmente, emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado. Adujo que si bien existe diferencias entre el valor consignado en el título base de recaudo, y el utilizado para realizar el requerimiento en mora al empleador, puede obedecer a que después del envío del requerimiento la empresa pudo haber efectuado los pagos de manera voluntaria sin reportar la novedad de retiro, quedando unos periodos reportados como solucionados, y los demás en mora.

(...)

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es complejo y se encuentra constituido por:

1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones:

A juicio de la Sala, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, ello sin perjuicio que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

*En el particular, y analizado el acápite probatorio tenemos que el 20 de agosto de 2014, **Protección S.A.** requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo, documentación que fue girada a la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Cali, y fue recibida en dicha ubicación (fls 17 a 26); la Sala encuentra que el requerimiento, es imperfecto, ya que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva **-\$ 52.152.401-**, liquidados al 30 de junio de 2014 (fl 3), no corresponde a los que le pusieron de presente a la ejecutada al momento de conminarla a pagar **-\$ 75.911.816-**, tal discordancia, como acertadamente indicó el A*

¹ Auto del 10 de agosto de 2018, radicado 76001-31-05-002-2014-00778-01, M.P. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

*quo, hace que no exista un título claro, expreso y exigible. Por otra parte, **el hecho que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa iniciación del proceso ejecutivo, esto es en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla, precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.***

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira² señaló lo siguiente:

“I. Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador: “El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

(...)

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, **quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado**, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

(...)

Ahora, si en gracia se pasaran por alto los defectos que se acaban de advertir, también se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la **incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado**; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, **hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él**”.

En esa misma dirección se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Auto del 05 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00105-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

² Auto del 12 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00106-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.** allegó la liquidación que presta mérito ejecutivo con los aportes adeudados por **MIBUTI S.A.S.**, y los intereses moratorios (folio 8). También allegó el requerimiento previo con el detalle de la deuda (folios 11-13), cotejado y enviado al empleador el día 09 de noviembre de 2018, y con constancia de entrega (folio 9).

No obstante, los valores que se incluyeron en la liquidación que presta mérito ejecutivo y que se pretenden en la demanda, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador al momento de requerirlo.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$4.222.841 por concepto de los aportes más los intereses; mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva, es de \$3.704.599 por los mismos conceptos. Si tiene en cuenta únicamente el capital sin intereses, el valor señalado en el requerimiento previo es de \$2.851.141 y el indicado en la liquidación que presta mérito ejecutivo es de \$2.175.399.

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo.

Ese el motivo de disconformidad del recurrente pues aduce que la variación en los valores del requerimiento y de la liquidación, obedece a que el empleador realizó unos pagos, lo cual permitió que el capital disminuyera.

Dicho argumento no es aceptable, en primer lugar, porque el valor señalado en el requerimiento debe coincidir con el valor indicado en la liquidación, conforme se expuso en la jurisprudencia arriba transcrita.

En segundo lugar, la discordancia entre los valores del requerimiento y de la liquidación que presta mérito ejecutivo, impide la conformación del título ejecutivo complejo. El título es complejo cuando de la pluralidad de documentos emerge una obligación clara, expresa y exigible. En el caso de los aportes a pensión, la Ley ordena que antes de expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo, se debe constituir en mora al deudor a través de un requerimiento que debe contener el detalle de la deuda. Todos los documentos que acreditan dicho trámite conforman el título ejecutivo complejo necesario para el cobro de los aportes pensionales; si falta un documento no habrá título, y eso fue precisamente lo que ocurrió en este caso, por cuanto no se allegó el requerimiento en el que se puso en conocimiento del deudor el valor exacto y actual de la deuda.

En tercer lugar, la ausencia de dicho documento, también le resta claridad al título ejecutivo. En efecto, para que la obligación cumpla el requisito de claridad, el título ejecutivo debe ser inteligible, inequívoco y no admitir confusión. Una obligación es clara cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, de tal manera que no haya incertidumbre para su ejecución. Y es expresa cuando de la redacción misma del documento o documentos, aparece nítida y manifiesta la obligación, sin necesidad de recurrir a explicaciones externas al contenido mismo del documento o documentos.

En este caso, ambos requisitos se desvanecen con la diferencia que se presenta en los valores del requerimiento previo y de la liquidación que presta mérito ejecutivo; de una parte, porque no se tiene certeza respecto del valor que realmente se adeuda, y de otra, porque el valor que realmente se adeuda no está expresamente contemplado en todos los documentos que conforman el título.

Por último, si la causa de la disminución de la deuda fue el pago parcial que hizo el empleador después de haber recibido el primer requerimiento, esa situación debió acreditarse en la etapa de formación del título. Esto es, la A.F.P. debió hacer un nuevo requerimiento que incluyera el nuevo valor adeudado, y solo si el empleador no se pronunciaba en el término de 15 días, la A.F.P. podía elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, con el valor actualizado de la obligación, que es en últimas el único valor exigible y por ende ejecutable.

Lo anterior permite concluir, que el empleador **MIBUTI S.A.S.** no fue constituido en mora por el valor que se pretende ejecutar, pues **PORVENIR S.A.** no cumplió el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

Por consiguiente, el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 047 del 28 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

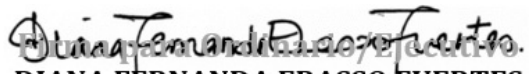
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 047 del 28 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
19 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00659-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SEGURIDAD GACELA LTDA.**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvese proveer. Pendiente por resolver.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 084

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 144 del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que la variación entre los valores del requerimiento de cobro y la liquidación base del título ejecutivo, obedece a que el empleador realizó unos pagos; que lo importante es que la liquidación no supere el capital por el cual se requirió al empleador; y que ni en la Ley ni en la jurisprudencia, se establece que el requerimiento y la liquidación deban coincidir.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo, sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir unos requisitos de forma y de fondo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5° ha dispuesto un trámite tendiente a constituir en mora al deudor: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las*

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo...”.

Conforme los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por las A.F.P. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016**. En el Anexo Técnico, Capítulo 3°, se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, así:

“5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes”.*

Como se puede leer, el requerimiento de cobro persuasivo debe contener -entre otros- el *detalle de la deuda* con los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda, más un resumen de los valores y periodos adeudados indicando mes y año.

Ello no puede ser de otra manera, pues el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 señala que: *“La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación...”*. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario para evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe contener información cierta, suficiente, concreta y actualizada que permita al empleador hacer ese pago voluntario.

De ahí que la suma presentada al momento de requerir al empleador deba ser la misma que soporta el título ejecutivo, o viceversa, que la suma que se pretende ejecutar deba ser igual a la que fue requerida al empleador de manera previa. Cualquier modificación en la suma adeudada, debe ser puesta en conocimiento del deudor a través del requerimiento para que se tenga como constituido en mora, previo a elaborarse la liquidación que presta mérito ejecutivo y, por supuesto, previo a iniciarse el proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 es claro en señalar que, si transcurridos 15 días desde la fecha en que fue notificado el requerimiento previo al empleador moroso, éste no se pronuncia, solo en ese evento la A.F.P. procederá a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo. No ocurre lo mismo cuando el empleador se pronuncia frente al requerimiento por ejemplo realizando un pago parcial, pues en este caso la A.F.P. no podrá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, sino que, deberá requerir nuevamente al empleador para ponerle en conocimiento el nuevo saldo de la obligación.

En otras palabras, el requerimiento pierde eficacia para los fines de la norma cuando incluye valores que ya no se adeudan. Y si no se hiciere el requerimiento por el nuevo saldo de la obligación, equivale a decir que el ejecutado no fue constituido en mora por la suma que en verdad adeuda.

Ahora, que la obligación presente un nuevo saldo porque hubo un pago parcial, es una circunstancia que debe quedar clara en la etapa de formación del título, esto es, antes de presentarse la demanda, pues es una situación que no puede suponer el Juez, y que tampoco se suple con una explicación en los hechos de la demanda, ni mucho menos en los argumentos del recurso. Ello, por la naturaleza del proceso ejecutivo, en el que no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; sino en el que se pretende la ejecución de la deuda con base en el título ejecutivo que la contenga.

Así las cosas, debe existir plena concordancia en los valores de: (i) El requerimiento previo enviado al empleador; (ii) La liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (iii) La demanda.

Si el valor adeudado cambia, y éste no se puso de presente al deudor a través del requerimiento previo, entonces nunca fue constituido en mora por el nuevo saldo de la obligación, incumpléndose el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cuya acreditación es necesaria para conformar el título ejecutivo complejo exigido en esta clase de procesos.

Sobre este aspecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali¹ en un caso similar al que nos ocupa, explicó que la liquidación presentada al momento de requerir al empleador debe ser la igual a la que se encuentra en el título ejecutivo. La Corporación dijo textualmente lo siguiente:

“El apoderado de la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto, apeló la decisión del A quo, para tal efecto adujo que frente a la manifestación del despacho, la apoderada de la entidad ejecutante arguyó que al analizar con detenimiento el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, a efectos de constituir el título ejecutivo sólo se requiere enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que se pronuncie y, finalmente, emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado. Adujo que si bien existe diferencias entre el valor consignado en el título base de recaudo, y el utilizado para realizar el requerimiento en mora al empleador, puede obedecer a que después del envío del requerimiento la empresa pudo haber efectuado los pagos de manera voluntaria sin reportar la novedad de retiro, quedando unos periodos reportados como solucionados, y los demás en mora.

(...)

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es complejo y se encuentra constituido por:

1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones:

A juicio de la Sala, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, ello sin perjuicio que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

*En el particular, y analizado el acápite probatorio tenemos que el 20 de agosto de 2014, **Protección S.A.** requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo, documentación que fue girada a la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Cali, y fue recibida en dicha ubicación (fls 17 a 26); la Sala encuentra que el requerimiento, es imperfecto, ya que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva **-\$ 52.152.401-**, liquidados al 30 de junio de 2014 (fl 3), no corresponde a los que le pusieron de presente a la ejecutada al momento de conminarla a pagar **-\$ 75.911.816-**, tal discordancia, como acertadamente indicó el A*

¹ Auto del 10 de agosto de 2018, radicado 76001-31-05-002-2014-00778-01, M.P. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

quo, hace que no exista un título claro, expreso y exigible. Por otra parte, el hecho que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa iniciación del proceso ejecutivo, esto es en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla, precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.”

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira² señaló lo siguiente:

“I. Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador: “El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

(...)

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, **quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado**, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

(...)

Ahora, si en gracia se pasaran por alto los defectos que se acaban de advertir, también se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la **incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado**; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, **hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él”.**

En esa misma dirección se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Auto del 05 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00105-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

² Auto del 12 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00106-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.** allegó la liquidación que presta mérito ejecutivo con los aportes adeudados por **SEGURIDAD GACELA LTDA.**, y los intereses moratorios (folios 38-44). También allegó el requerimiento previo con el detalle de la deuda (folios 47-56), cotejado y enviado al empleador el día 06 de febrero de 2018, y con constancia de entrega (folio 46).

No obstante, los valores que se incluyeron en la liquidación que presta mérito ejecutivo y que se pretenden en la demanda, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador al momento de requerirlo.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$27.782.915, por concepto de capital (aportes sin intereses); mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva, es de \$7.706.636, por concepto de capital (aportes sin intereses).

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo.

Ese el motivo de disconformidad del recurrente pues aduce que: (i) La variación en los valores del requerimiento y de la liquidación, se debe a que el empleador realizó unos pagos y (ii) La liquidación no supera el capital por el cual se requirió al empleador, luego *“nada tiene que ver”* que la suma que se pretende en la demanda sea diferente a la señalada en el requerimiento.

Dichos argumentos no son aceptables, en primer lugar, porque el valor señalado en el requerimiento sí debe coincidir con el valor indicado en la liquidación, conforme se expuso en la jurisprudencia arriba transcrita.

En segundo lugar, la discordancia entre los valores del requerimiento y de la liquidación que presta mérito ejecutivo, impide la conformación del título ejecutivo complejo. El título es complejo cuando de la pluralidad de documentos emerge una obligación clara, expresa y exigible. En el caso de los aportes a pensión, la Ley ordena que antes de expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo, se debe constituir en mora al deudor a través de un requerimiento que debe contener el detalle de la deuda. Todos los documentos que acreditan dicho trámite conforman el título ejecutivo complejo necesario para el cobro de los aportes pensionales; si falta un documento no habrá título, y eso fue precisamente lo que ocurrió en este caso, por cuanto no se allegó el requerimiento en el que se puso en conocimiento del deudor el valor exacto y actual de la deuda.

En tercer lugar, la ausencia de dicho documento, también le resta claridad al título ejecutivo. En efecto, para que la obligación cumpla el requisito de claridad, el título ejecutivo debe ser inteligible, inequívoco y no admitir confusión. Una obligación es clara cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, de tal manera que no haya incertidumbre para su ejecución. Y es expresa cuando de la redacción misma del documento o documentos, aparece nítida y manifiesta la obligación, sin necesidad de recurrir a explicaciones externas al contenido mismo del documento o documentos.

En este caso, ambos requisitos se desvanecen con la diferencia que se presenta en los valores del requerimiento previo y de la liquidación que presta mérito ejecutivo; de una parte, porque no se tiene certeza respecto del valor que realmente se adeuda, y de otra, porque el valor que realmente se adeuda no está expresamente contemplado en todos los documentos que conforman el título.

Por último, si la causa de la disminución de la deuda fue el pago parcial que hizo el empleador después de haber recibido el primer requerimiento, esa situación debió acreditarse en la etapa de formación del título. Esto es, la A.F.P. debió hacer un nuevo requerimiento que incluyera el nuevo valor adeudado, y solo si el empleador no se pronunciaba en el término de 15 días, la A.F.P. podía elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, con el valor actualizado de la obligación, que es en últimas el único valor exigible y por ende ejecutable.

Lo anterior permite concluir, que el empleador **SEGURIDAD GACELA LTDA.**, no fue constituido en mora por el valor que se pretende ejecutar, pues **PORVENIR S.A.** no cumplió el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

Por consiguiente, el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 144 del 14 de octubre de 2020.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **MARTHA LUCÍA TASCÓN REYES**, sustituye el poder al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ**, a quien se le reconocerá personería jurídica por encontrarse a fin con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 144 del 14 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ**, identificado con la C.C. 1.030.548.705, y portador de la T.P. 278.873 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme el poder allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00841-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **NARANJA CINE Y TELEVISIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvasse proveer. Pendiente por resolver.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 085

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 049 del 28 de enero de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que la variación entre los valores del requerimiento de cobro y la liquidación base del título ejecutivo, obedece a que el empleador realizó unos pagos, lo que permitió que el capital disminuyera, por lo que mal haría en desconocerlos.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo, sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir unos requisitos de forma y de fondo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5° ha dispuesto un trámite tendiente a constituir en mora al deudor: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince*

(15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo...”.

Conforme los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por las A.F.P. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016**. En el Anexo Técnico, Capítulo 3°, se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, así:

“5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes”.*

Como se puede leer, el requerimiento de cobro persuasivo debe contener -entre otros- el *detalle de la deuda* con los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda, más un resumen de los valores y periodos adeudados indicando mes y año.

Ello no puede ser de otra manera, pues el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 señala que: *“La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación...”*. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario para evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe contener información cierta, suficiente, concreta y actualizada que permita al empleador hacer ese pago voluntario.

De ahí que la suma presentada al momento de requerir al empleador deba ser la misma que soporta el título ejecutivo, o viceversa, que la suma que se pretende ejecutar deba ser igual a la que fue requerida al empleador de manera previa. Cualquier modificación en la suma adeudada, debe ser puesta en conocimiento del deudor a través del requerimiento para que se tenga como constituido en mora, previo a elaborarse la liquidación que presta mérito ejecutivo y, por supuesto, previo a iniciarse el proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 es claro en señalar que, si transcurridos 15 días desde la fecha en que fue notificado el requerimiento previo al empleador moroso, éste no se pronuncia, solo en ese evento la A.F.P. procederá a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo. No ocurre lo mismo cuando el empleador se pronuncia frente al requerimiento por ejemplo realizando un pago parcial, pues en este caso la A.F.P. no podrá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, sino que, deberá requerir nuevamente al empleador para ponerle en conocimiento el nuevo saldo de la obligación.

En otras palabras, el requerimiento pierde eficacia para los fines de la norma cuando incluye valores que ya no se adeudan. Y si no se hiciera el requerimiento por el nuevo saldo de la obligación, equivale a decir que el ejecutado no fue constituido en mora por la suma que en verdad adeuda.

Ahora, que la obligación presente un nuevo saldo porque hubo un pago parcial, es una circunstancia que debe quedar clara en la etapa de formación del título, esto es, antes de presentarse la demanda, pues es una situación que no puede suponer el Juez, y que tampoco se suple con una explicación en los hechos de la demanda, ni mucho menos en los argumentos del recurso. Ello, por la naturaleza del proceso ejecutivo, en el que no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; sino en el que se pretende la ejecución de la deuda con base en el título ejecutivo que la contenga.

Así las cosas, debe existir plena concordancia en los valores de: (i) El requerimiento previo enviado al empleador; (ii) La liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (iii) La demanda.

Si el valor adeudado cambia, y éste no se puso de presente al deudor a través del requerimiento previo, entonces nunca fue constituido en mora por el nuevo saldo de la obligación, incumpléndose el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cuya acreditación es necesaria para conformar el título ejecutivo complejo exigido en esta clase de procesos.

Sobre este aspecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali¹ en un caso similar al que nos ocupa, explicó que la liquidación presentada al momento de requerir al empleador debe ser la igual a la que se encuentra en el título ejecutivo. La Corporación dijo textualmente lo siguiente:

“El apoderado de la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto, apeló la decisión del A quo, para tal efecto adujo que frente a la manifestación del despacho, la apoderada de la entidad ejecutante arguyó que al analizar con detenimiento el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, a efectos de constituir el título ejecutivo sólo se requiere enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que se pronuncie y, finalmente, emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado. Adujo que si bien existe diferencias entre el valor consignado en el título base de recaudo, y el utilizado para realizar el requerimiento en mora al empleador, puede obedecer a que después del envío del requerimiento la empresa pudo haber efectuado los pagos de manera voluntaria sin reportar la novedad de retiro, quedando unos periodos reportados como solucionados, y los demás en mora.

(...)

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es complejo y se encuentra constituido por:

1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones:

A juicio de la Sala, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, ello sin perjuicio que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

*En el particular, y analizado el acápite probatorio tenemos que el 20 de agosto de 2014, **Protección S.A.** requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo, documentación que fue girada a la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Cali, y fue recibida en dicha ubicación (fls 17 a 26); la Sala encuentra que el requerimiento, es imperfecto, ya que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva **-\$ 52.152.401-**, liquidados al 30 de junio de 2014 (fl 3), no corresponde a los que le pusieron de presente a la ejecutada al momento de conminarla a pagar **-\$ 75.911.816-**, tal discordancia, como acertadamente indicó el A quo, hace que no exista un título claro, expreso y exigible. Por otra parte, **el hecho que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa iniciación del proceso ejecutivo, esto es en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla, precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.**”*

¹ Auto del 10 de agosto de 2018, radicado 76001-31-05-002-2014-00778-01, M.P. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira² señaló lo siguiente:

“I. Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador: “El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

(...)

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, **quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado**, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

(...)

Ahora, si en gracia se pasaran por alto los defectos que se acaban de advertir, también se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la **incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado**; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, **hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él**”.

En esa misma dirección se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Auto del 05 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00105-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.** allegó la liquidación que presta mérito ejecutivo con los aportes adeudados por **NARANJA CINE Y TELEVISIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y los intereses moratorios (folio 23-24). También

² Auto del 12 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00106-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

allegó el requerimiento previo con el detalle de la deuda (folios 13-15), cotejado y enviado al empleador el día 27 de agosto de 2019, y con constancia de entrega (folio 12).

No obstante, los valores que se incluyeron en la liquidación que presta mérito ejecutivo y que se pretenden en la demanda, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador al momento de requerirlo.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$7.680.000 por concepto del capital (aportes sin intereses); mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva, es de \$7.360.000 por concepto del capital (aportes sin intereses).

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo.

Ese el motivo de disconformidad del recurrente pues aduce que la variación en los valores del requerimiento y de la liquidación, obedece a que el empleador realizó unos pagos, lo cual permitió que el capital disminuyera.

Dicho argumento no es aceptable, en primer lugar, porque el valor señalado en el requerimiento debe coincidir con el valor indicado en la liquidación, conforme se expuso en la jurisprudencia arriba transcrita.

En segundo lugar, la discordancia entre los valores del requerimiento y de la liquidación que presta mérito ejecutivo, impide la conformación del título ejecutivo complejo. El título es complejo cuando de la pluralidad de documentos emerge una obligación clara, expresa y exigible. En el caso de los aportes a pensión, la Ley ordena que antes de expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo, se debe constituir en mora al deudor a través de un requerimiento que debe contener el detalle de la deuda. Todos los documentos que acreditan dicho trámite conforman el título ejecutivo complejo necesario para el cobro de los aportes pensionales; si falta un documento no habrá título, y eso fue precisamente lo que ocurrió en este caso, por cuanto no se allegó el requerimiento en el que se puso en conocimiento del deudor el valor exacto y actual de la deuda.

En tercer lugar, la ausencia de dicho documento, también le resta claridad al título ejecutivo. En efecto, para que la obligación cumpla el requisito de claridad, el título ejecutivo debe ser inteligible, inequívoco y no admitir confusión. Una obligación es clara cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, de tal manera que no haya incertidumbre para su ejecución. Y es expresa cuando de la redacción misma del documento o documentos, aparece nítida y

manifiesta la obligación, sin necesidad de recurrir a explicaciones externas al contenido mismo del documento o documentos.

En este caso, ambos requisitos se desvanecen con la diferencia que se presenta en los valores del requerimiento previo y de la liquidación que presta mérito ejecutivo; de una parte, porque no se tiene certeza respecto del valor que realmente se adeuda, y de otra, porque el valor que realmente se adeuda no está expresamente contemplado en todos los documentos que conforman el título.

Por último, si la causa de la disminución de la deuda fue el pago parcial que hizo el empleador después de haber recibido el primer requerimiento, esa situación debió acreditarse en la etapa de formación del título. Esto es, la A.F.P. debió hacer un nuevo requerimiento que incluyera el nuevo valor adeudado, y solo si el empleador no se pronunciaba en el término de 15 días, la A.F.P. podía elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, con el valor actualizado de la obligación, que es en últimas el único valor exigible y por ende ejecutable.

Lo anterior permite concluir, que el empleador **NARANJA CINE Y TELEVISIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** no fue constituido en mora por el valor que se pretende ejecutar, pues **PORVENIR S.A.** no cumplió el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

Por consiguiente, el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 049 del 28 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 049 del 28 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
19 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00979-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INVERSIONES TROIKA Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvasse proveer. Pendiente por resolver.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 086

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 050 del 28 de enero de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que la variación entre los valores del requerimiento de cobro y la liquidación base del título ejecutivo, obedece a que el empleador reportó la novedad de retiro de un trabajador, lo que permitió que el capital disminuyera, por lo que mal haría en incluir en la liquidación al afiliado que *“ya no genera deuda”*.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo, sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir unos requisitos de forma y de fondo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5° ha dispuesto un trámite tendiente a constituir en mora al deudor: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,*

mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo...”.

Conforme los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por las A.F.P. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016**. En el Anexo Técnico, Capítulo 3°, se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, así:

“5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes”.

Como se puede leer, el requerimiento de cobro persuasivo debe contener -entre otros- el *detalle de la deuda* con los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda, más un resumen de los valores y periodos adeudados indicando mes y año.

Ello no puede ser de otra manera, pues el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 señala que: *“La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación...”*. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario para evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe contener información cierta, suficiente, concreta y actualizada que permita al empleador hacer ese pago voluntario.

De ahí que la suma presentada al momento de requerir al empleador deba ser la misma que soporta el título ejecutivo, o viceversa, que la suma que se pretende ejecutar deba ser igual a la que fue requerida al empleador de manera previa. Cualquier modificación en la suma adeudada, debe ser puesta en conocimiento del deudor a través del requerimiento para que se tenga como constituido en mora, previo a elaborarse la liquidación que presta mérito ejecutivo y, por supuesto, previo a iniciarse el proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 es claro en señalar que, si transcurridos 15 días desde la fecha en que fue notificado el requerimiento previo al empleador moroso, éste no se pronuncia, solo en ese evento la A.F.P. procederá a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo. No ocurre lo mismo cuando el empleador se pronuncia frente al requerimiento por ejemplo realizando un pago parcial, pues en este caso la A.F.P. no podrá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, sino que, deberá requerir nuevamente al empleador para ponerle en conocimiento el nuevo saldo de la obligación.

En otras palabras, el requerimiento pierde eficacia para los fines de la norma cuando incluye valores que ya no se adeudan. Y si no se hiciere el requerimiento por el nuevo saldo de la obligación, equivale a decir que el ejecutado no fue constituido en mora por la suma que en verdad adeuda.

Ahora, que la obligación presente un nuevo saldo porque hubo un pago parcial, es una circunstancia que debe quedar clara en la etapa de formación del título, esto es, antes de presentarse la demanda, pues es una situación que no puede suponer el Juez, y que tampoco se suple con una explicación en los hechos de la demanda, ni mucho menos en los argumentos del recurso. Ello, por la naturaleza del proceso ejecutivo, en el que no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; sino en el que se pretende la ejecución de la deuda con base en el título ejecutivo que la contenga.

Así las cosas, debe existir plena concordancia en los valores de: (i) El requerimiento previo enviado al empleador; (ii) La liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (iii) La demanda.

Si el valor adeudado cambia, y éste no se puso de presente al deudor a través del requerimiento previo, entonces nunca fue constituido en mora por el nuevo saldo de la obligación, incumpléndose el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cuya acreditación es necesaria para conformar el título ejecutivo complejo exigido en esta clase de procesos.

Sobre este aspecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali¹ en un caso similar al que nos ocupa, explicó que la liquidación presentada al momento de requerir al empleador debe ser la igual a la que se encuentra en el título ejecutivo. La Corporación dijo textualmente lo siguiente:

“El apoderado de la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto, apeló la decisión del A quo, para tal efecto adujo que frente a la manifestación del despacho, la apoderada de la entidad ejecutante arguyó que al analizar con detenimiento el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, a efectos de constituir el título ejecutivo sólo se requiere enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que se pronuncie y, finalmente, emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado. Adujo que si bien existe diferencias entre el valor consignado en el título base de recaudo, y el utilizado para realizar el requerimiento en mora al empleador, puede obedecer a que después del envío del requerimiento la empresa pudo haber efectuado los pagos de manera voluntaria sin reportar la novedad de retiro, quedando unos periodos reportados como solucionados, y los demás en mora.

(...)

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es complejo y se encuentra constituido por:

1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones:

A juicio de la Sala, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, ello sin perjuicio que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

*En el particular, y analizado el acápite probatorio tenemos que el 20 de agosto de 2014, **Protección S.A.** requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo, documentación que fue girada a la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Cali, y fue recibida en dicha ubicación (fls 17 a 26); la Sala encuentra que el requerimiento, es imperfecto, ya que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva **-\$ 52.152.401-**, liquidados al 30 de junio de 2014 (fl 3), no corresponde a los que le pusieron de presente a la ejecutada al momento de conminarla a pagar **-\$ 75.911.816-**, tal discordancia, como acertadamente indicó el A*

¹ Auto del 10 de agosto de 2018, radicado 76001-31-05-002-2014-00778-01, M.P. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

quo, hace que no exista un título claro, expreso y exigible. Por otra parte, el hecho que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa iniciación del proceso ejecutivo, esto es en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla, precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.”

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira² señaló lo siguiente:

“I. Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador: “El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

(...)

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, **quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado**, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

(...)

Ahora, si en gracia se pasaran por alto los defectos que se acaban de advertir, también se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la **incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado**; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, **hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él”.**

En esa misma dirección se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Auto del 05 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00105-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

² Auto del 12 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00106-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.** allegó la liquidación que presta mérito ejecutivo con los aportes adeudados por **INVERSIONES TROIKA Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, y los intereses moratorios (folios 13-14). También allegó el requerimiento previo con el detalle de la deuda (folios 17-19), cotejado y enviado al empleador el día 09 de noviembre de 2018, y con constancia de entrega (folio 15).

No obstante, los valores que se incluyeron en la liquidación que presta mérito ejecutivo y que se pretenden en la demanda, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador al momento de requerirlo.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$23.546.584 por concepto de los aportes más los intereses; mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva es de \$6.775.813 por los mismos conceptos. Si tiene en cuenta únicamente el capital sin intereses, el valor señalado en el requerimiento previo es de \$4.078.284 y el indicado en la liquidación que presta mérito ejecutivo es de \$1.033.313.

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo.

Ese el motivo de disconformidad del recurrente pues aduce que la variación en los valores del requerimiento y de la liquidación, se debe a que el empleador reportó la novedad de retiro de un trabajador, lo cual permitió que el capital disminuyera.

Dicho argumento no es aceptable, en primer lugar, porque el valor señalado en el requerimiento debe coincidir con el valor indicado en la liquidación, conforme se expuso en la jurisprudencia arriba transcrita.

En segundo lugar, la discordancia entre los valores del requerimiento y de la liquidación que presta mérito ejecutivo, impide la conformación del título ejecutivo complejo. El título es complejo cuando de la pluralidad de documentos emerge una obligación clara, expresa y exigible. En el caso de los aportes a pensión, la Ley ordena que antes de expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo, se debe constituir en mora al deudor a través de un requerimiento que debe contener el detalle de la deuda. Todos los documentos que acreditan dicho trámite conforman el título ejecutivo complejo necesario para el cobro de los aportes pensionales; si falta un documento no habrá título, y eso fue precisamente lo que ocurrió en este caso, por cuanto no se allegó el requerimiento en el que se puso en conocimiento del deudor el valor exacto y actual de la deuda.

En tercer lugar, la ausencia de dicho documento, también le resta claridad al título ejecutivo. En efecto, para que la obligación cumpla el requisito de claridad, el título ejecutivo debe ser inteligible, inequívoco y no admitir confusión. Una obligación es clara cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, de tal manera que no haya incertidumbre para su ejecución. Y es expresa cuando de la redacción misma del documento o documentos, aparece nítida y manifiesta la obligación, sin necesidad de recurrir a explicaciones externas al contenido mismo del documento o documentos.

En este caso, ambos requisitos se desvanecen con la diferencia que se presenta en los valores del requerimiento previo y de la liquidación que presta mérito ejecutivo; de una parte, porque no se tiene certeza respecto del valor que realmente se adeuda, y de otra, porque el valor que realmente se adeuda no está expresamente contemplado en todos los documentos que conforman el título.

Por último, si la causa de la disminución de la deuda fue el pago parcial o la novedad de retiro que reportó el empleador después de haber recibido el primer requerimiento, esa situación debió acreditarse en la etapa de formación del título. Esto es, la A.F.P. debió hacer un nuevo requerimiento que incluyera el nuevo valor adeudado, y solo si el empleador no se pronunciaba en el término de 15 días, la A.F.P. podía elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, con el valor actualizado de la obligación, que es en últimas el único valor exigible y por ende ejecutable.

Lo anterior permite concluir, que el empleador **INVERSIONES TROIKA Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** no fue constituido en mora por el valor que se pretende ejecutar, pues **PORVENIR S.A.** no cumplió el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

Por consiguiente, el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 050 del 28 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

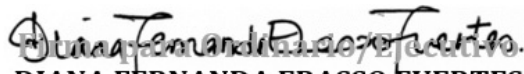
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 050 del 28 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
19 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00049-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LAIMEI S.A.S.**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 087

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 145 del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que la variación entre los valores del requerimiento de cobro y la liquidación base del título ejecutivo, obedece a que el empleador realizó unos pagos; pero que lo importante es que la liquidación no supere el capital por el cual se requirió al empleador; pues ni en la Ley ni en la jurisprudencia se establece que el requerimiento y la liquidación deban coincidir.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo, sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir unos requisitos de forma y de fondo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5° ha dispuesto un trámite tendiente a constituir en mora al deudor: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo...”*.

Conforme los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por las A.F.P. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016**. En el Anexo Técnico, Capítulo 3°, se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, así:

“5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes”.*

Como se puede leer, el requerimiento de cobro persuasivo debe contener -entre otros- el *detalle de la deuda* con los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda, más un resumen de los valores y periodos adeudados indicando mes y año.

Ello no puede ser de otra manera, pues el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 señala que: “*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de*

las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación...". Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario para evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe contener información cierta, suficiente, concreta y actualizada que permita al empleador hacer ese pago voluntario.

De ahí que la suma presentada al momento de requerir al empleador deba ser la misma que soporta el título ejecutivo o, viceversa, que la suma que se pretende ejecutar deba ser igual a la que fue requerida al empleador de manera previa. Cualquier modificación en la suma adeudada, debe ser puesta en conocimiento del deudor a través del requerimiento para que se tenga como constituido en mora, previo a elaborarse la liquidación que presta mérito ejecutivo y, por supuesto, previo a iniciarse el proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 es claro en señalar que, si transcurridos 15 días desde la fecha en que fue notificado el requerimiento previo al empleador moroso, éste no se pronuncia, solo en ese evento la A.F.P. procederá a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo. No ocurre lo mismo cuando el empleador se pronuncia frente al requerimiento por ejemplo realizando un pago parcial, pues en este caso la A.F.P. no podrá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, sino que, deberá requerir nuevamente al empleador para ponerle en conocimiento el nuevo saldo de la obligación.

En otras palabras, el requerimiento pierde eficacia para los fines de la norma cuando incluye valores que ya no se adeudan. Y si no se hiciera un requerimiento por el nuevo saldo de la obligación, equivale a decir que el ejecutado no fue constituido en mora por la suma que en verdad adeuda.

Ahora, que la obligación presente un nuevo saldo porque hubo un pago parcial, es una circunstancia que debe quedar clara en la etapa de formación del título, esto es, antes de presentarse la demanda, pues es una situación que no puede suponer el Juez, y que tampoco se suple con una explicación en los hechos de la demanda, ni mucho menos en los argumentos del recurso. Ello, por la naturaleza del proceso ejecutivo, en el que no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; sino en el que se pretende la ejecución de la deuda con base en el título ejecutivo que la contenga.

Así las cosas, debe existir plena concordancia en los valores de: (i) El requerimiento previo enviado al empleador; (ii) La liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (iii) La demanda.

Si el valor adeudado cambia, y éste no se puso de presente al deudor a través del requerimiento previo, entonces nunca fue constituido en mora por el nuevo saldo de la

obligación, incumpléndose el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cuya acreditación es necesaria para conformar el título ejecutivo complejo exigido en esta clase de procesos.

Sobre este aspecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali¹ en un caso similar al que nos ocupa, explicó que la liquidación presentada al momento de requerir al empleador debe ser la igual a la que se encuentra en el título ejecutivo. La Corporación dijo textualmente lo siguiente:

“El apoderado de la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto, apeló la decisión del A quo, para tal efecto adujo que frente a la manifestación del despacho, la apoderada de la entidad ejecutante arguyó que al analizar con detenimiento el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, a efectos de constituir el título ejecutivo sólo se requiere enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que se pronuncie y, finalmente, emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado. Adujo que si bien existe diferencias entre el valor consignado en el título base de recaudo, y el utilizado para realizar el requerimiento en mora al empleador, puede obedecer a que después del envío del requerimiento la empresa pudo haber efectuado los pagos de manera voluntaria sin reportar la novedad de retiro, quedando unos periodos reportados como solucionados, y los demás en mora.

(...)

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es complejo y se encuentra constituido por:

1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones:

A juicio de la Sala, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, ello sin perjuicio que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

*En el particular, y analizado el acápite probatorio tenemos que el 20 de agosto de 2014, **Protección S.A.** requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo, documentación que fue girada a la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Cali, y fue recibida en dicha ubicación (fls 17 a 26); la Sala encuentra que el requerimiento, es imperfecto, ya que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva **-\$ 52.152.401-**, liquidados al 30 de junio de 2014 (fl 3), no corresponde a los que le pusieron de presente a la ejecutada al momento de conminarla a pagar **-\$ 75.911.816-**, tal discordancia, como acertadamente indicó el A quo, hace que no exista un título claro, expreso y exigible. Por otra parte, **el hecho que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa iniciación del proceso ejecutivo, esto es en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla, precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.**”*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira² señaló lo siguiente:

¹ Auto del 10 de agosto de 2018, radicado 76001-31-05-002-2014-00778-01, M.P. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

² Auto del 12 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00106-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

"I. Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador: "El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

(...)

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, **quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado**, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

(...)

Ahora, si en gracia se pasaran por alto los defectos que se acaban de advertir, también se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la **incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado**; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, **hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él**".

En esa misma dirección se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Auto del 05 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00105-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.** allegó la liquidación que presta mérito ejecutivo con los aportes adeudados por **LAIMEI S.A.S.**, y los intereses moratorios (folio 34). También allegó el requerimiento previo con el detalle de la deuda (folios 19-22), cotejado y enviado al empleador el día 08 de octubre de 2019, y con constancia de entrega (folio 16).

No obstante, los valores que se incluyeron en la liquidación que presta mérito ejecutivo y que se pretenden en la demanda, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador al momento de requerirlo.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$5.085.702 por concepto del capital (aportes sin intereses); mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva, es de \$455.248 por concepto del capital (aportes sin intereses).

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo.

Ese es el motivo de disconformidad del recurrente pues aduce que: (i) La variación en los valores del requerimiento y de la liquidación, se debe a que el empleador realizó unos pagos y (ii) La liquidación no supera el capital por el cual se requirió al empleador, luego *“nada tiene que ver”* que la suma que se pretende en la demanda sea diferente a la señalada en el requerimiento.

Dichos argumentos no son aceptables, en primer lugar, porque el valor señalado en el requerimiento sí debe coincidir con el valor indicado en la liquidación, conforme se expuso en la jurisprudencia arriba transcrita.

En segundo lugar, la discordancia entre los valores del requerimiento y de la liquidación que presta mérito ejecutivo, impide la conformación del título ejecutivo complejo. El título es complejo cuando de la pluralidad de documentos emerge una obligación clara, expresa y exigible. En el caso de los aportes a pensión, la Ley ordena que antes de expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo, se debe constituir en mora al deudor a través de un requerimiento que debe contener el detalle de la deuda. Todos los documentos que acreditan dicho trámite conforman el título ejecutivo complejo necesario para el cobro de los aportes pensionales; si falta un documento no habrá título, y eso fue precisamente lo que ocurrió en este caso, por cuanto no se allegó el requerimiento en el que se puso en conocimiento del deudor el valor exacto y actual de la deuda.

En tercer lugar, la ausencia de dicho documento, también le resta claridad al título ejecutivo. En efecto, para que la obligación cumpla el requisito de claridad, el título ejecutivo debe ser inteligible, inequívoco y no admitir confusión. Una obligación es clara cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, de tal manera que no haya incertidumbre para su ejecución. Y es expresa cuando de la redacción misma del documento o documentos, aparece nítida y

manifiesta la obligación, sin necesidad de recurrir a explicaciones externas al contenido mismo del documento o documentos.

En este caso, ambos requisitos se desvanecen con la diferencia que se presenta en los valores del requerimiento previo y de la liquidación que presta mérito ejecutivo; de una parte, porque no se tiene certeza respecto del valor que realmente se adeuda, y de otra, porque el valor que realmente se adeuda no está expresamente contemplado en todos los documentos que conforman el título.

Por último, si la causa de la disminución de la deuda fue el pago parcial que hizo el empleador después de haber recibido el primer requerimiento, esa situación debió acreditarse en la etapa de formación del título. Esto es, la A.F.P. debió hacer un nuevo requerimiento que incluyera el nuevo valor adeudado, y solo si el empleador no se pronunciaba en el término de 15 días, la A.F.P. podía elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, con el valor actualizado de la obligación, que es en últimas el único valor exigible y por ende ejecutable.

Lo anterior permite concluir, que el empleador **LAIMEI S.A.S.** no fue constituido en mora por el valor que se pretende ejecutar, pues **PORVENIR S.A.** no cumplió el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

Por consiguiente, el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 145 del 14 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 145 del 14 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
19 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00050-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de la **AGENCIA CENTRAL DE ASEO ACEA S.A.S.**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 095

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 038 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que aunque el requerimiento previo fue devuelto por la empresa de mensajería por la causal “*Destinatario Desconocido*”, el mismo fue remitido a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la **AGENCIA CENTRAL DE ASEO ACEA S.A.S.** por lo cual afirma, se requirió al empleador en debida forma.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir unos requisitos de forma y fondo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., y el artículo 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5 ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor. Esta normativa dispone lo siguiente: “*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador*

moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Conforme a los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por las A.F.P. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** y específicamente en el **Anexo Técnico**. En él se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, entre los que se encuentra, que la A.F.P. envíe el *detalle de la deuda* con los valores y periodos adeudados, y con los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, sino que además se debe verificar que la entrega haya sido efectiva, es decir: **(i)** Si se remitió a través de correo electrónico, que obre acuse recibido o exista confirmación de recibo del mensaje de datos; **(ii)** Si se remitió a través de una empresa de correo postal, debe allegarse la constancia de entrega y el cotejo de los documentos y **(iii)** Debe probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, que efectivamente la ejecutada se enteró del requerimiento.

Ello no puede ser de otra manera, pues el **Anexo Técnico** de la **Resolución 2082 de 2016**, en su Capítulo III, señala que: “*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación... que preste mérito ejecutivo*”. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario con el fin de evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe ser conocido por el empleador moroso.

Precisamente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, en un caso similar al que nos ocupa, explicó la importancia de la notificación efectiva del requerimiento previo al empleador moroso. El Tribunal dijo textualmente lo siguiente:

“Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guarde silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo.

De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior, y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En esa medida, se torna importante saber la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del requerimiento, pues solo a partir de ese momento podrá empezar a contabilizarse el término del que habla la norma.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, se tiene que a folio 20 del expediente, se encuentra una guía de envío cuyo destinatario es el señor LUIS EDUARDO LEMUS RAMÍREZ, quien no es el ejecutado dentro del presente asunto, siendo ésta la única prueba de envío que reposa en el plenario, por lo que en éste aspecto el razonamiento del juzgador primigenio resulta acertado.

En gracia de discusión, aunque ciertamente la precitada persona natural funge como Representante Legal de la sociedad CONTRUCTORES LEMUS S.A.S. y lo remitido con dicha guía fue con destino a la dirección que se registra en el certificado de existencia y representación legal de esa compañía (fls. 15 y 16), no se tiene certeza si la carta de requerimiento por mora que dice fue enviada, corresponde a la vista a folio 19 del expediente, que pretende la parte ejecutante hacer valer como parte del título ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto no se ve en dicha documental alguna señal de la que se colija que éste fuera remitido, toda vez que no obra el sello del cotejo, lo cual también se echa de menos en el detalle de deudas por no pago y en el estado de deudas reales detalladas que se encuentran a folios 8 a 14 del paginario, por lo que contrario a lo dicho por el recurrente, no se tiene certeza que ello fuera lo remitido con la guía 0037934100006119 que reposa a folio 20.

Por si ello fuera poco, tampoco se conoce la fecha de entrega, circunstancias que no permiten acreditar el cumplimiento del requerimiento previo al deudor contenido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.”

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá² señaló que:

“... La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la

¹ Auto del 05 de marzo de 2019, radicación 2018-00743, M.P. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

² Auto del 30 de mayo de 2015, radicación 2015-00209, M.P. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

En autos advierte la Sala, la Juzgadora inicial señaló que conforme a la comunicación obrante a folio 20, se tiene certeza en relación con la entrega que del requerimiento se realizó a la enjuiciada, sin embargo, no así, de la entrega de la liquidación realizada por la ejecutante, lo que no permite tener certeza en cuanto a que la pasiva tenga conocimiento de la misma, no configurándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Nótese en éste aspecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala expresamente que “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores”, la administradora requerirá al empleador moroso, prescripción normativa que impone, por lo menos, que en el requerimiento se diga cuáles son las “consignaciones respectivas” que dejaron de hacerse, en otras palabras, en el requerimiento debe expresarse con precisión cuales son los periodos en mora, por lo que, si bien, para el Juzgador inicial existe certeza en relación con la entrega de la documental obrante a folio 19 a la accionada, lo cierto es que tal comunicación no resulta eficaz en orden a cumplir el requisito previo, pues allí se cita de manera genérica el estado de mora, sin especificar cuáles son los periodos que se adeudan.

(...) Si se quiere dotar la obligación cuya ejecución se persigue de la característica de exigibilidad propia de los títulos ejecutivos, la deuda debe ponerse de presente al empleador moroso para que éste, en términos de la norma, se pronuncie, y obvio es, deberá dársele a conocer como mínimo el aspecto sobre el cual debe emitir su pronunciamiento, situación que de paso desarrolla su derecho al debido proceso en su componente de derecho de defensa y permite que, siendo claras las obligaciones insolutas éste proceda al pago, o de no tener la claridad suficiente, se dirija a la entidad acreedora con el propósito de que se hagan las modificaciones y/o correcciones que sean del caso, todo lo cual permite que el diferendo pueda solucionarse previo a cualquier pronunciamiento judicial, directamente entre los sujetos de la relación jurídica.

Entonces, si no se tiene certeza en relación con la entrega de la liquidación allegada al presente proceso, se pone en serias dudas, además del requisito de claridad del título, la cabal satisfacción del requisito previo que permita la actual exigibilidad de la obligación”.

En esa misma dirección se profirieron las decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, del 30 de enero de 2019, radicación 2018-00462 M.P. Diego Roberto Montoya Millán; y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, del 12 de agosto de 2016, radicación 2016-00106 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

En síntesis, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del requerimiento previo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en conocimiento la suma que se adeuda para que se avale o se controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.** aportó el requerimiento previo dirigido a la **AGENCIA CENTRAL DE ASEO ACEA S.A.S.** con el detalle de la deuda (folios 13-19), enviado el día 04 de enero de 2020 por correo certificado a la dirección: Carrera 29 # 75 A – 44, que corresponde a la del Certificado de la Cámara de Comercio (folio 20), **pero sin constancia de entrega**, toda vez que la guía registra el siguiente motivo de devolución: “*Destinatario Desconocido*” (folio 13).

La disconformidad del recurrente se genera porque afirma que el requerimiento previo se remitió a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, y por ende, la requirió en debida forma.

Dicho argumento no es aceptable pues aunque el requerimiento se envió a la dirección que registra el Certificado de la Cámara de Comercio adosado al expediente, lo cierto es que no pudo ser entregado. Por consiguiente, la parte demandada no tiene conocimiento de la deuda, con el detalle de los trabajadores, los valores y los periodos adeudados, lo que quiere decir que nunca fue constituida en mora.

Precisamente y como se indicó en la jurisprudencia transcrita, la deuda debe ponerse de presente al empleador moroso para que se pronuncie y pueda ejercer su derecho de defensa. Tal situación se cumple no sólo con enviar el requerimiento, sino que además, se debe verificar que la entrega haya sido efectiva.

Téngase en cuenta que la finalidad del cobro persuasivo es obtener que el empleador pague de manera voluntaria los aportes obligatorios que adeuda al Sistema de Pensiones en aras de evitar el inicio de un proceso judicial, por lo que es necesario que el requerimiento previo sea conocido por él y solo a partir de ahí empieza a contabilizarse el término establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Respecto de las notificaciones, la Corte Constitucional en la Sentencia C-533 de 2015 precisó, que los efectos de una notificación personal cuando en el lugar de entrega se rehúsan a recibir la comunicación, no son iguales a cuando la comunicación es devuelta por cualquier causal, pues mientras que en la primera se entiende entregada, en la segunda no, por cuanto es incierto el recibido. Al respecto dijo la Corporación:

“5.2. En un primer análisis se tiene en común que en ambos supuestos de hecho se encuentran en la etapa de entrega de la comunicación, que como se vio en el punto 3.1.3, es un acto procesal -distinto a la notificación- mediante el cual se pone en conocimiento de las partes determinada decisión judicial. No obstante, las situaciones jurídicas entran supuestos de hecho distintos, pues por un lado, no existe un vínculo real entre la dirección aportada y el notificado, siendo incierto el recibo de la comunicación ante los casos de: (i) no residir o trabajar, o (ii) ante la inexistencia de la

dirección. Mientras que en el segundo supuesto, se presume que el notificado se ubica en dicha dirección, pero la misma, no es recibida, tanto así que en el numeral previo al demandado, dispone que si la comunicación es recibida en una unidad inmobiliaria cerrada la entrega podrá realizarse a la persona que atienda la recepción.

5.3. Con base en lo anterior, la norma en abstracto dispone dos consecuencias jurídicas a situaciones de hecho disímiles, la primera en casos de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar y la segunda, ante la omisión de recepción de la comunicación, lo que presupone la comprobación de ubicación del citado con el lugar referido al juez de conocimiento. Por ello, naturalmente ambos supuestos de hecho conducen a tratamientos legales diferentes”.

De igual forma debe decirse, que existían otros canales de notificación para que la **AGENCIA CENTRAL DE ASEO ACEA S.A.S.** conociera del requerimiento previo, verbigracia, haberlo remitido a través del correo electrónico de notificaciones judiciales: jdcentraldeaseo22@gmail.com y obtener acuse de recibido o confirmación de recibo del mensaje de datos para demostrar que efectivamente la ejecutada se enteró del requerimiento. No obstante, ello no se hizo.

Bajo las premisas anteriores no emerge duda, que aunque el requerimiento previo fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la **AGENCIA CENTRAL DE ASEO ACEA S.A.S.**, éste no fue entregado, como así lo certificó la empresa de servicios postales.

Ello permite concluir, que el empleador nunca fue constituido en mora y en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994. Por ende, los documentos allegados con la demanda no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., lo que significa que el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 038 del 21 de agosto de 2020.

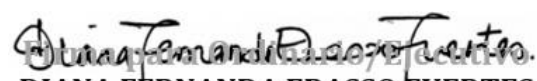
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 038 del 21 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
19 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00053-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **UNIASEO NACIONAL S.A.S.**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 088

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

La apoderada judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 146 del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que el único requisito que se necesita para la elaboración de la liquidación, es que se haya requerido previamente al ejecutado y éste no se haya pronunciado en el término de 15 días; que la normatividad no exige documentos diferentes al requerimiento y a la liquidación; y que se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo, sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir unos requisitos de forma y de fondo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5° ha dispuesto un trámite tendiente a constituir en mora al deudor: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince*

(15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo...”.

Conforme los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por las A.F.P. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016**. En el Anexo Técnico, Capítulo 3°, se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, así:

“5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes”.*

Como se puede leer, el requerimiento de cobro persuasivo debe contener -entre otros- el *detalle de la deuda* con los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda, más un resumen de los valores y periodos adeudados indicando mes y año.

Ello no puede ser de otra manera, pues el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 señala que: *“La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación...”*. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario para evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe contener información cierta, suficiente, concreta y actualizada que permita al empleador hacer ese pago voluntario.

De ahí que la suma presentada al momento de requerir al empleador deba ser la misma que soporta el título ejecutivo, o viceversa, que la suma que se pretende ejecutar deba ser igual a la que fue requerida al empleador de manera previa. Cualquier modificación en la suma adeudada, debe ser puesta en conocimiento del deudor a través del requerimiento para que se tenga como constituido en mora, previo a elaborarse la liquidación que presta mérito ejecutivo y, por supuesto, previo a iniciarse el proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 es claro en señalar que, si transcurridos 15 días desde la fecha en que fue notificado el requerimiento previo al empleador moroso, éste no se pronuncia, solo en ese evento la A.F.P. procederá a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo. No ocurre lo mismo cuando el empleador se pronuncia frente al requerimiento por ejemplo realizando un pago parcial, pues en este caso la A.F.P. no podrá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, sino que, deberá requerir nuevamente al empleador para ponerle en conocimiento el nuevo saldo de la obligación.

En otras palabras, el requerimiento pierde eficacia para los fines de la norma cuando incluye valores que ya no se adeudan. Y si no se hiciera el requerimiento por el nuevo saldo de la obligación, equivale a decir que el ejecutado no fue constituido en mora por la suma que en verdad adeuda.

Ahora, que la obligación presente un nuevo saldo porque hubo un pago parcial, es una circunstancia que debe quedar clara en la etapa de formación del título, esto es, antes de presentarse la demanda, pues es una situación que no puede suponer el Juez, y que tampoco se suple con una explicación en los hechos de la demanda, ni mucho menos en los argumentos del recurso. Ello, por la naturaleza del proceso ejecutivo, en el que no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; sino en el que se pretende la ejecución de la deuda con base en el título ejecutivo que la contenga.

Así las cosas, debe existir plena concordancia en los valores de: (i) El requerimiento previo enviado al empleador; (ii) La liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (iii) La demanda.

Si el valor adeudado cambia, y éste no se puso de presente al deudor a través del requerimiento previo, entonces nunca fue constituido en mora por el nuevo saldo de la obligación, incumpléndose el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cuya acreditación es necesaria para conformar el título ejecutivo complejo exigido en esta clase de procesos.

Sobre este aspecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali¹ en un caso similar al que nos ocupa, explicó que la liquidación presentada al momento de requerir al empleador debe ser la igual a la que se encuentra en el título ejecutivo. La Corporación dijo textualmente lo siguiente:

“El apoderado de la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto, apeló la decisión del A quo, para tal efecto adujo que frente a la manifestación del despacho, la apoderada de la entidad ejecutante arguyó que al analizar con detenimiento el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, a efectos de constituir el título ejecutivo sólo se requiere enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que se pronuncie y, finalmente, emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado. Adujo que si bien existe diferencias entre el valor consignado en el título base de recaudo, y el utilizado para realizar el requerimiento en mora al empleador, puede obedecer a que después del envío del requerimiento la empresa pudo haber efectuado los pagos de manera voluntaria sin reportar la novedad de retiro, quedando unos periodos reportados como solucionados, y los demás en mora.

(...)

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es complejo y se encuentra constituido por:

1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones:

A juicio de la Sala, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, ello sin perjuicio que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

*En el particular, y analizado el acápite probatorio tenemos que el 20 de agosto de 2014, **Protección S.A.** requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo, documentación que fue girada a la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Cali, y fue recibida en dicha ubicación (fls 17 a 26); la Sala encuentra que el requerimiento, es imperfecto, ya que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva **-\$ 52.152.401-**, liquidados al 30 de junio de 2014 (fl 3), no corresponde a los que le pusieron de presente a la ejecutada al momento de conminarla a pagar **-\$ 75.911.816-**, tal discordancia, como acertadamente indicó el A quo, hace que no exista un título claro, expreso y exigible. Por otra parte, **el hecho que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa iniciación del proceso ejecutivo, esto es en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla, precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.**”*

¹ Auto del 10 de agosto de 2018, radicado 76001-31-05-002-2014-00778-01, M.P. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira² señaló lo siguiente:

“I. Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador: “El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

(...)

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, **quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado**, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

(...)

Ahora, si en gracia se pasaran por alto los defectos que se acaban de advertir, también se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la **incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado**; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, **hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él”**.

En esa misma dirección se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Auto del 05 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00105-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.**, allegó la liquidación que presta mérito ejecutivo con los aportes adeudados por **UNIASEO NACIONAL S.A.S.**, y los intereses moratorios (folio 9-10). También allegó el

² Auto del 12 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00106-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

requerimiento previo con el detalle de la deuda (folios 11-15), cotejado y enviado al empleador el día 15 de noviembre de 2019, y con constancia de entrega (folio 11).

No obstante, los valores que se incluyeron en la liquidación que presta mérito ejecutivo y que se pretenden en la demanda, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador al momento de requerirlo.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$4.253.520 por concepto del capital (aportes sin intereses); mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva, es de \$676.666 por concepto del capital (aportes sin intereses).

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo.

Ese el motivo de disconformidad del recurrente pues aduce que: (i) El único requisito que se necesita para la elaboración de la liquidación, es que se haya requerido previamente al empleador y éste no se haya pronunciado en el término de 15 días y (ii) Que la normatividad no exige documentos diferentes al requerimiento y a la liquidación.

Dichos argumentos no son aceptables, en primer lugar, porque el valor señalado en el requerimiento sí debe coincidir con el valor indicado en la liquidación, conforme se expuso en la jurisprudencia arriba transcrita.

En segundo lugar, la discordancia entre los valores del requerimiento y de la liquidación que presta mérito ejecutivo, impide la conformación del título ejecutivo complejo. El título es complejo cuando de la pluralidad de documentos emerge una obligación clara, expresa y exigible. En el caso de los aportes a pensión, la Ley ordena que antes de expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo, se debe constituir en mora al deudor a través de un requerimiento que debe contener el detalle de la deuda. Todos los documentos que acreditan dicho trámite conforman el título ejecutivo complejo necesario para el cobro de los aportes pensionales; si falta un documento no habrá título, y eso fue precisamente lo que ocurrió en este caso, por cuanto no se allegó el requerimiento en el que se puso en conocimiento del deudor el valor exacto y actual de la deuda.

En tercer lugar, la ausencia de dicho documento, también le resta claridad al título ejecutivo. En efecto, para que la obligación cumpla el requisito de claridad, el título ejecutivo debe ser inteligible, inequívoco y no admitir confusión. Una obligación es clara cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, de tal manera que no haya incertidumbre para su ejecución. Y

es expresa cuando de la redacción misma del documento o documentos, aparece nítida y manifiesta la obligación, sin necesidad de recurrir a explicaciones externas al contenido mismo del documento o documentos.

En este caso, ambos requisitos se desvanecen con la diferencia que se presenta en los valores del requerimiento previo y de la liquidación que presta mérito ejecutivo; de una parte, porque no se tiene certeza respecto del valor que realmente se adeuda, y de otra, porque el valor que realmente se adeuda no está expresamente contemplado en todos los documentos que conforman el título.

Por último, si la causa de la disminución de la deuda fue el pago parcial que hizo el empleador después de haber recibido el primer requerimiento, esa situación debió acreditarse en la etapa de formación del título. Esto es, la A.F.P. debió hacer un nuevo requerimiento que incluyera el nuevo valor adeudado, y solo si el empleador no se pronunciaba en el término de 15 días, la A.F.P. podía elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, con el valor actualizado de la obligación, que es en últimas el único valor exigible y por ende ejecutable.

Lo anterior permite concluir, que el empleador **UNIASEO NACIONAL S.A.S.** no fue constituido en mora por el valor que se pretende ejecutar, pues **PORVENIR S.A.** no cumplió el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

Por consiguiente, el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 146 del 14 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 146 del 14 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
19 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00054-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SEGURIDAD DELFOS LTDA.**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 089

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

La apoderada judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 147 del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que el único requisito que se necesita para la elaboración de la liquidación, es que se haya requerido previamente al ejecutado y éste no se haya pronunciado en el término de 15 días; que la normatividad no exige documentos diferentes al requerimiento y a la liquidación; y que se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo, sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir unos requisitos de forma y de fondo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5° ha dispuesto un trámite tendiente a constituir en mora al deudor: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince*

(15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo...”.

Conforme los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por las A.F.P. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016**. En el Anexo Técnico, Capítulo 3°, se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, así:

“5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes”.*

Como se puede leer, el requerimiento de cobro persuasivo debe contener -entre otros- el *detalle de la deuda* con los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda, más un resumen de los valores y periodos adeudados indicando mes y año.

Ello no puede ser de otra manera, pues el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 señala que: *“La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación...”*. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario para evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe contener información cierta, suficiente, concreta y actualizada que permita al empleador hacer ese pago voluntario.

De ahí que la suma presentada al momento de requerir al empleador deba ser la misma que soporta el título ejecutivo, o viceversa, que la suma que se pretende ejecutar deba ser igual a la que fue requerida al empleador de manera previa. Cualquier modificación en la suma adeudada, debe ser puesta en conocimiento del deudor a través del requerimiento para que se tenga como constituido en mora, previo a elaborarse la liquidación que presta mérito ejecutivo y, por supuesto, previo a iniciarse el proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 es claro en señalar que, si transcurridos 15 días desde la fecha en que fue notificado el requerimiento previo al empleador moroso, éste no se pronuncia, solo en ese evento la A.F.P. procederá a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo. No ocurre lo mismo cuando el empleador se pronuncia frente al requerimiento por ejemplo realizando un pago parcial, pues en este caso la A.F.P. no podrá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, sino que, deberá requerir nuevamente al empleador para ponerle en conocimiento el nuevo saldo de la obligación.

En otras palabras, el requerimiento pierde eficacia para los fines de la norma cuando incluye valores que ya no se adeudan. Y si no se hiciera el requerimiento por el nuevo saldo de la obligación, equivale a decir que el ejecutado no fue constituido en mora por la suma que en verdad adeuda.

Ahora, que la obligación presente un nuevo saldo porque hubo un pago parcial, es una circunstancia que debe quedar clara en la etapa de formación del título, esto es, antes de presentarse la demanda, pues es una situación que no puede suponer el Juez, y que tampoco se suple con una explicación en los hechos de la demanda, ni mucho menos en los argumentos del recurso. Ello, por la naturaleza del proceso ejecutivo, en el que no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; sino en el que se pretende la ejecución de la deuda con base en el título ejecutivo que la contenga.

Así las cosas, debe existir plena concordancia en los valores de: (i) El requerimiento previo enviado al empleador; (ii) La liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (iii) La demanda.

Si el valor adeudado cambia, y éste no se puso de presente al deudor a través del requerimiento previo, entonces nunca fue constituido en mora por el nuevo saldo de la obligación, incumpléndose el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cuya acreditación es necesaria para conformar el título ejecutivo complejo exigido en esta clase de procesos.

Sobre este aspecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali¹ en un caso similar al que nos ocupa, explicó que la liquidación presentada al momento de requerir al empleador debe ser la igual a la que se encuentra en el título ejecutivo. La Corporación dijo textualmente lo siguiente:

“El apoderado de la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto, apeló la decisión del A quo, para tal efecto adujo que frente a la manifestación del despacho, la apoderada de la entidad ejecutante arguyó que al analizar con detenimiento el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a efectos de constituir el título ejecutivo sólo se requiere enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que se pronuncie y, finalmente, emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado. Adujo que si bien existe diferencias entre el valor consignado en el título base de recaudo, y el utilizado para realizar el requerimiento en mora al empleador, puede obedecer a que después del envío del requerimiento la empresa pudo haber efectuado los pagos de manera voluntaria sin reportar la novedad de retiro, quedando unos periodos reportados como solucionados, y los demás en mora.

(...)

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es complejo y se encuentra constituido por:

1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones:

A juicio de la Sala, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, ello sin perjuicio que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

*En el particular, y analizado el acápite probatorio tenemos que el 20 de agosto de 2014, **Protección S.A.** requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo, documentación que fue girada a la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Cali, y fue recibida en dicha ubicación (fls 17 a 26); la Sala encuentra que el requerimiento, es imperfecto, ya que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva **-\$ 52.152.401-**, liquidados al 30 de junio de 2014 (fl 3), no corresponde a los que le pusieron de presente a la ejecutada al momento de conminarla a pagar **-\$ 75.911.816-**, tal discordancia, como acertadamente indicó el A quo, hace que no exista un título claro, expreso y exigible. Por otra parte, **el hecho que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa iniciación del proceso ejecutivo, esto es en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla, precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.**”*

¹ Auto del 10 de agosto de 2018, radicado 76001-31-05-002-2014-00778-01, M.P. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira² señaló lo siguiente:

“I. Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador: “El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

(...)

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, **quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado**, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

(...)

Ahora, si en gracia se pasaran por alto los defectos que se acaban de advertir, también se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la **incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado**; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, **hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él”**.

En esa misma dirección se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Auto del 05 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00105-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.** allegó la liquidación que presta mérito ejecutivo con los aportes adeudados por **SEGURIDAD DELFOS LTDA.**, y los intereses moratorios (folio 9-10). También allegó el requerimiento

² Auto del 12 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00106-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

previo con el detalle de la deuda (folios 11-15), cotejado y enviado al empleador el día 16 de noviembre de 2019, y con constancia de entrega (folio 11).

No obstante, los valores que se incluyeron en la liquidación que presta mérito ejecutivo y que se pretenden en la demanda, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador al momento de requerirlo.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$4.049.231 por concepto del capital (aportes sin intereses); mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva, es de \$3.565.554 por concepto del capital (aportes sin intereses).

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo.

Ese el motivo de disconformidad del recurrente pues aduce que: (i) El único requisito que se necesita para la elaboración de la liquidación, es que se haya requerido previamente al empleador y éste no se haya pronunciado en el término de 15 días y (ii) Que la normatividad no exige documentos diferentes al requerimiento y a la liquidación.

Dichos argumentos no son aceptables, en primer lugar, porque el valor señalado en el requerimiento sí debe coincidir con el valor indicado en la liquidación, conforme se expuso en la jurisprudencia arriba transcrita.

En segundo lugar, la discordancia entre los valores del requerimiento y de la liquidación que presta mérito ejecutivo, impide la conformación del título ejecutivo complejo. El título es complejo cuando de la pluralidad de documentos emerge una obligación clara, expresa y exigible. En el caso de los aportes a pensión, la Ley ordena que antes de expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo, se debe constituir en mora al deudor a través de un requerimiento que debe contener el detalle de la deuda. Todos los documentos que acreditan dicho trámite conforman el título ejecutivo complejo necesario para el cobro de los aportes pensionales; si falta un documento no habrá título, y eso fue precisamente lo que ocurrió en este caso, por cuanto no se allegó el requerimiento en el que se puso en conocimiento del deudor el valor exacto y actual de la deuda.

En tercer lugar, la ausencia de dicho documento, también le resta claridad al título ejecutivo. En efecto, para que la obligación cumpla el requisito de claridad, el título ejecutivo debe ser inteligible, inequívoco y no admitir confusión. Una obligación es clara cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, de tal manera que no haya incertidumbre para su ejecución. Y

es expresa cuando de la redacción misma del documento o documentos, aparece nítida y manifiesta la obligación, sin necesidad de recurrir a explicaciones externas al contenido mismo del documento o documentos.

En este caso, ambos requisitos se desvanecen con la diferencia que se presenta en los valores del requerimiento previo y de la liquidación que presta mérito ejecutivo; de una parte, porque no se tiene certeza respecto del valor que realmente se adeuda, y de otra, porque el valor que realmente se adeuda no está expresamente contemplado en todos los documentos que conforman el título.

Por último, si la causa de la disminución de la deuda fue el pago parcial que hizo el empleador después de haber recibido el primer requerimiento, esa situación debió acreditarse en la etapa de formación del título. Esto es, la A.F.P. debió hacer un nuevo requerimiento que incluyera el nuevo valor adeudado, y solo si el empleador no se pronunciaba en el término de 15 días, la A.F.P. podía elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, con el valor actualizado de la obligación, que es en últimas el único valor exigible y por ende ejecutable.

Lo anterior permite concluir, que el empleador **SEGURIDAD DELFOS LTDA.** no fue constituido en mora por el valor que se pretende ejecutar, pues **PORVENIR S.A.** no cumplió el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

Por consiguiente, el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 147 del 14 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 147 del 14 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
19 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00072-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SERVICOMERCIOS S.A.S.**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 096

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 046 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que aunque el requerimiento previo fue devuelto por la empresa de mensajería por la causal “*Destinatario Desconocido*”, el mismo fue remitido a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de **SERVICOMERCIOS S.A.S.** por lo cual afirma, se requirió al empleador en debida forma.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir unos requisitos de forma y fondo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., y el artículo 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5 ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor. Esta normativa dispone lo siguiente: “*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador*

moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Conforme a los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por las A.F.P. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** y específicamente en el **Anexo Técnico**. En él se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, entre los que se encuentra, que la A.F.P. envíe el *detalle de la deuda* con los valores y periodos adeudados, y con los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, sino que además se debe verificar que la entrega haya sido efectiva, es decir: **(i)** Si se remitió a través de correo electrónico, que obre acuse recibido o exista confirmación de recibo del mensaje de datos; **(ii)** Si se remitió a través de una empresa de correo postal, debe allegarse la constancia de entrega y el cotejo de los documentos y **(iii)** Debe probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, que efectivamente la ejecutada se enteró del requerimiento.

Ello no puede ser de otra manera, pues el **Anexo Técnico** de la **Resolución 2082 de 2016**, en su Capítulo III, señala que: *“La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación... que preste mérito ejecutivo”*. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario con el fin de evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe ser conocido por el empleador moroso.

Precisamente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, en un caso similar al que nos ocupa, explicó la importancia de la notificación efectiva del requerimiento previo al empleador moroso. El Tribunal dijo textualmente lo siguiente:

“Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guarde silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo.

De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior, y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En esa medida, se torna importante saber la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del requerimiento, pues solo a partir de ese momento podrá empezar a contabilizarse el término del que habla la norma.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, se tiene que a folio 20 del expediente, se encuentra una guía de envío cuyo destinatario es el señor LUIS EDUARDO LEMUS RAMÍREZ, quien no es el ejecutado dentro del presente asunto, siendo ésta la única prueba de envío que reposa en el plenario, por lo que en éste aspecto el razonamiento del juzgador primigenio resulta acertado.

En gracia de discusión, aunque ciertamente la precitada persona natural funge como Representante Legal de la sociedad CONTRUCTORES LEMUS S.A.S. y lo remitido con dicha guía fue con destino a la dirección que se registra en el certificado de existencia y representación legal de esa compañía (fls. 15 y 16), no se tiene certeza si la carta de requerimiento por mora que dice fue enviada, corresponde a la vista a folio 19 del expediente, que pretende la parte ejecutante hacer valer como parte del título ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto no se ve en dicha documental alguna señal de la que se colija que éste fuera remitido, toda vez que no obra el sello del cotejo, lo cual también se echa de menos en el detalle de deudas por no pago y en el estado de deudas reales detalladas que se encuentran a folios 8 a 14 del paginario, por lo que contrario a lo dicho por el recurrente, no se tiene certeza que ello fuera lo remitido con la guía 0037934100006119 que reposa a folio 20.

Por si ello fuera poco, tampoco se conoce la fecha de entrega, circunstancias que no permiten acreditar el cumplimiento del requerimiento previo al deudor contenido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.”

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá² señaló que:

“... La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la

¹ Auto del 05 de marzo de 2019, radicación 2018-00743, M.P. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

² Auto del 30 de mayo de 2015, radicación 2015-00209, M.P. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

En autos advierte la Sala, la Juzgadora inicial señaló que conforme a la comunicación obrante a folio 20, se tiene certeza en relación con la entrega que del requerimiento se realizó a la enjuiciada, sin embargo, no así, de la entrega de la liquidación realizada por la ejecutante, lo que no permite tener certeza en cuanto a que la pasiva tenga conocimiento de la misma, no configurándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Nótese en éste aspecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala expresamente que “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores”, la administradora requerirá al empleador moroso, prescripción normativa que impone, por lo menos, que en el requerimiento se diga cuáles son las “consignaciones respectivas” que dejaron de hacerse, en otras palabras, en el requerimiento debe expresarse con precisión cuales son los periodos en mora, por lo que, si bien, para el Juzgador inicial existe certeza en relación con la entrega de la documental obrante a folio 19 a la accionada, lo cierto es que tal comunicación no resulta eficaz en orden a cumplir el requisito previo, pues allí se cita de manera genérica el estado de mora, sin especificar cuáles son los periodos que se adeudan.

(...) Si se quiere dotar la obligación cuya ejecución se persigue de la característica de exigibilidad propia de los títulos ejecutivos, la deuda debe ponerse de presente al empleador moroso para que éste, en términos de la norma, se pronuncie, y obvio es, deberá dársele a conocer como mínimo el aspecto sobre el cual debe emitir su pronunciamiento, situación que de paso desarrolla su derecho al debido proceso en su componente de derecho de defensa y permite que, siendo claras las obligaciones insolutas éste proceda al pago, o de no tener la claridad suficiente, se dirija a la entidad acreedora con el propósito de que se hagan las modificaciones y/o correcciones que sean del caso, todo lo cual permite que el diferendo pueda solucionarse previo a cualquier pronunciamiento judicial, directamente entre los sujetos de la relación jurídica.

Entonces, si no se tiene certeza en relación con la entrega de la liquidación allegada al presente proceso, se pone en serias dudas, además del requisito de claridad del título, la cabal satisfacción del requisito previo que permita la actual exigibilidad de la obligación”.

En esa misma dirección se profirieron las decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, del 30 de enero de 2019, radicación 2018-00462 M.P. Diego Roberto Montoya Millán; y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, del 12 de agosto de 2016, radicación 2016-00106 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

En síntesis, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del requerimiento previo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en conocimiento la suma que se adeuda para que se avale o se controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.** aportó el requerimiento previo con el detalle de la deuda dirigido a **SERVICOMERCIOS S.A.S.** (folios 12-17), enviado el día 04 de mayo de 2019 por correo certificado a la dirección: Carrera 20 # 168-26/30, que corresponde a la del Certificado de la Cámara de Comercio (folio 19), **pero sin constancia de entrega**, toda vez que la guía registra el siguiente motivo de devolución: *“No reside/Cambio de domicilio”* (folio 12).

La disconformidad del recurrente se genera porque afirma que el requerimiento previo se remitió a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, y por ende, la requirió en debida forma.

Dicho argumento no es aceptable pues aunque el requerimiento se envió a la dirección que registra el Certificado de la Cámara de Comercio adosado al expediente, lo cierto es que no pudo ser entregado. Por consiguiente, la parte demandada no tiene conocimiento de la deuda, con el detalle de los trabajadores, los valores y los periodos adeudados, lo que quiere decir que nunca fue constituida en mora.

Precisamente y como se indicó en la jurisprudencia transcrita, la deuda debe ponérsele de presente al empleador moroso para que se pronuncie y pueda ejercer su derecho de defensa. Tal situación se cumple no sólo con enviar el requerimiento, sino que además, se debe verificar que la entrega haya sido efectiva.

Téngase en cuenta que la finalidad del cobro persuasivo es obtener que el empleador pague de manera voluntaria los aportes obligatorios que adeuda al Sistema de Pensiones en aras de evitar el inicio de un proceso judicial, por lo que es necesario que el requerimiento previo sea conocido por él y solo a partir de ahí empieza a contabilizarse el término establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Respecto de las notificaciones, la Corte Constitucional en la Sentencia C-533 de 2015 precisó, que los efectos de una notificación personal cuando en el lugar de entrega se rehúsan a recibir la comunicación, no son iguales a cuando la comunicación es devuelta por cualquier causal, pues mientras que en la primera se entiende entregada, en la segunda no, por cuanto es incierto el recibido. Al respecto dijo la Corporación:

“5.2. En un primer análisis se tiene en común que en ambos supuestos de hecho se encuentran en la etapa de entrega de la comunicación, que como se vio en el punto 3.1.3, es un acto procesal -distinto a la notificación- mediante el cual se pone en conocimiento de las partes determinada decisión judicial. No obstante, las situaciones jurídicas entran supuestos de hecho distintos, pues por un lado, no existe un vínculo real entre la dirección aportada y el notificado, siendo incierto el recibo de la comunicación ante los casos de: (i) no residir o trabajar, o (ii) ante la inexistencia de la

dirección. Mientras que en el segundo supuesto, se presume que el notificado se ubica en dicha dirección, pero la misma, no es recibida, tanto así que en el numeral previo al demandado, dispone que si la comunicación es recibida en una unidad inmobiliaria cerrada la entrega podrá realizarse a la persona que atienda la recepción.

5.3. Con base en lo anterior, la norma en abstracto dispone dos consecuencias jurídicas a situaciones de hecho disímiles, la primera en casos de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar y la segunda, ante la omisión de recepción de la comunicación, lo que presupone la comprobación de ubicación del citado con el lugar referido al juez de conocimiento. Por ello, naturalmente ambos supuestos de hecho conducen a tratamientos legales diferentes”.

Ahora bien, respecto de los otros canales de notificación que tenía **SERVICOMERCIOS S.A.S.** para recibir el requerimiento previo, obra en el plenario un email de: *Aponte Ruíz Angie (Dir De Estrategia Gestion de Deuda)*, para el destinatario: *Salidaelectronica (Proyecto Cadena)*, empero no fue dirigido a la empresa demandada. Aunado a ello, el trámite interno que emplea la A.F.P. a través de la aplicación “*Salida Electrónica*” para remitir a los deudores morosos el requerimiento previo, solamente puede ser verificado por ella y no por el Juzgado. Además, no existe una sola prueba que demuestre que la información se haya remitido al destinatario y que éste la hubiera leído, así como tampoco se probó haber realizado la gestión por cualquier otro medio de convicción.

Bajo las premisas anteriores no emerge duda, que aunque el requerimiento previo fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la **SERVICOMERCIOS S.A.S.**, éste no fue entregado, como así lo certificó la empresa de servicios postales.

Ello permite concluir, que el empleador nunca fue constituido en mora y en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994. Por ende, los documentos allegados con la demanda no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., lo que significa que el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 046 del 21 de agosto de 2020.

Finalmente, la representante legal judicial de **PORVENIR S.A.**, Dra. RUGBY KARINA SÁNCHEZ ACOSTA, otorgó poder al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 046 del 21 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ**, identificado con la C.C. 1.030.548.705, y portador de la T.P. 278.873 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

TERCERO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado al Dr. **LUIS GABRIEL ANDRADE** identificado con la C.C. 7.733.316 y portador de la T.P. 194.226 del C.S. de la J.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00263-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **IM RECUBRIMIENTOS Y BISUTERÍA S.A.S.**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 090

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

La apoderada judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 171 del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que la parte ejecutada debe conocer lo que se está cobrando porque descontó a su afiliado el porcentaje que le correspondía y no lo puso a disposición de la A.F.P.; que lo importante es que la liquidación no supere el capital por el cual se requirió al empleador; y que ni en la Ley ni en la jurisprudencia se establece que el requerimiento y la liquidación deban coincidir.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo, sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir unos requisitos de forma y de fondo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5° ha dispuesto un trámite tendiente a constituir en mora al deudor: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince*

(15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo...”.

Conforme los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por las A.F.P. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016**. En el Anexo Técnico, Capítulo 3°, se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, así:

“5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes”.*

Como se puede leer, el requerimiento de cobro persuasivo debe contener -entre otros- el *detalle de la deuda* con los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda, más un resumen de los valores y periodos adeudados indicando mes y año.

Ello no puede ser de otra manera, pues el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 señala que: *“La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación...”*. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario para evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe contener información cierta, suficiente, concreta y actualizada que permita al empleador hacer ese pago voluntario.

De ahí que la suma presentada al momento de requerir al empleador deba ser la misma que soporta el título ejecutivo o, viceversa, que la suma que se pretende ejecutar deba ser igual a la que fue requerida al empleador de manera previa. Cualquier modificación en la suma adeudada, debe ser puesta en conocimiento del deudor a través del requerimiento para que se tenga como constituido en mora, previo a elaborarse la liquidación que presta mérito ejecutivo y, por supuesto, previo a iniciarse el proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 es claro en señalar que, si transcurridos 15 días desde la fecha en que fue notificado el requerimiento previo al empleador moroso, éste no se pronuncia, solo en ese evento la A.F.P. procederá a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo. No ocurre lo mismo cuando el empleador se pronuncia frente al requerimiento por ejemplo realizando un pago parcial, pues en este caso la A.F.P. no podrá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, sino que, deberá requerir nuevamente al empleador para ponerle en conocimiento el nuevo saldo de la obligación.

En otras palabras, el requerimiento pierde eficacia para los fines de la norma cuando incluye valores que ya no se adeudan. Y si no se hiciera el requerimiento por el nuevo saldo de la obligación, equivale a decir que el ejecutado no fue constituido en mora por la suma que en verdad adeuda.

Ahora, que la obligación presente un nuevo saldo porque hubo un pago parcial, es una circunstancia que debe quedar clara en la etapa de formación del título, esto es, antes de presentarse la demanda, pues es una situación que no puede suponer el Juez, y que tampoco se suple con una explicación en los hechos de la demanda, ni mucho menos en los argumentos del recurso. Ello, por la naturaleza del proceso ejecutivo, en el que no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; sino en el que se pretende la ejecución de la deuda con base en el título ejecutivo que la contenga.

Así las cosas, debe existir plena concordancia en los valores de: (i) El requerimiento previo enviado al empleador; (ii) La liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (iii) La demanda.

Si el valor adeudado cambia, y éste no se puso de presente al deudor a través del requerimiento previo, entonces nunca fue constituido en mora por el nuevo saldo de la obligación, incumpléndose el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cuya acreditación es necesaria para conformar el título ejecutivo complejo exigido en esta clase de procesos.

Sobre este aspecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali¹ en un caso similar al que nos ocupa, explicó que la liquidación presentada al momento de requerir al empleador debe ser la igual a la que se encuentra en el título ejecutivo. La Corporación dijo textualmente lo siguiente:

“El apoderado de la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto, apeló la decisión del A quo, para tal efecto adujo que frente a la manifestación del despacho, la apoderada de la entidad ejecutante arguyó que al analizar con detenimiento el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, a efectos de constituir el título ejecutivo sólo se requiere enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que se pronuncie y, finalmente, emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado. Adujo que si bien existe diferencias entre el valor consignado en el título base de recaudo, y el utilizado para realizar el requerimiento en mora al empleador, puede obedecer a que después del envío del requerimiento la empresa pudo haber efectuado los pagos de manera voluntaria sin reportar la novedad de retiro, quedando unos periodos reportados como solucionados, y los demás en mora.

(...)

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es complejo y se encuentra constituido por:

1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones:

A juicio de la Sala, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, ello sin perjuicio que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

*En el particular, y analizado el acápite probatorio tenemos que el 20 de agosto de 2014, **Protección S.A.** requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo, documentación que fue girada a la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Cali, y fue recibida en dicha ubicación (fls 17 a 26); la Sala encuentra que el requerimiento, es imperfecto, ya que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva **-\$ 52.152.401-**, liquidados al 30 de junio de 2014 (fl 3), no corresponde a los que le pusieron de presente a la ejecutada al momento de conminarla a pagar **-\$ 75.911.816-**, tal discordancia, como acertadamente indicó el A quo, hace que no exista un título claro, expreso y exigible. Por otra parte, **el hecho que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa iniciación del proceso ejecutivo, esto es en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla, precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.**”*

¹ Auto del 10 de agosto de 2018, radicado 76001-31-05-002-2014-00778-01, M.P. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira² señaló lo siguiente:

“I. Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador: “El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

(...)

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, **quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado**, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

(...)

Ahora, si en gracia se pasaran por alto los defectos que se acaban de advertir, también se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la **incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado**; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, **hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él”**.

En esa misma dirección se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Auto del 05 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00105-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.** allegó la liquidación que presta mérito ejecutivo con los aportes adeudados por **IM RECUBRIMIENTOS Y BISUTERÍA S.A.S.**, y los intereses moratorios (folio 11). También allegó el requerimiento previo con el detalle de la deuda (folios 1-6 anexos), cotejado y

² Auto del 12 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00106-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

enviado al empleador el día 07 de mayo de 2020, y con constancia de entrega (folio 1 anexo).

No obstante, los valores que se incluyeron en la liquidación que presta mérito ejecutivo y que se pretenden en la demanda, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador al momento de requerirlo.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$7.586.076 por concepto del capital (aportes sin intereses); mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva, es de \$354.102 por concepto del capital (aportes sin intereses).

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo.

Ese es el motivo de disconformidad del recurrente pues aduce que: (i) El empleador debe conocer lo que se está cobrando, porque descontó el porcentaje que le correspondía a su trabajador y no lo puso a disposición de la A.F.P.; (ii) La variación en los valores del requerimiento y de la liquidación, se debe a que el empleador realizó unos pagos y (iii) La liquidación no supera el capital por el cual se requirió al empleador, luego *“nada tiene que ver”* que la suma que se pretende en la demanda sea diferente a la señalada en el requerimiento.

Dichos argumentos no son aceptables, en primer lugar, porque el valor señalado en el requerimiento sí debe coincidir con el valor indicado en la liquidación, conforme se expuso en la jurisprudencia arriba transcrita.

En segundo lugar, la discordancia entre los valores del requerimiento y de la liquidación que presta mérito ejecutivo, impide la conformación del título ejecutivo complejo. El título es complejo cuando de la pluralidad de documentos emerge una obligación clara, expresa y exigible. En el caso de los aportes a pensión, la Ley ordena que antes de expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo, se debe constituir en mora al deudor a través de un requerimiento que debe contener el detalle de la deuda. Todos los documentos que acreditan dicho trámite conforman el título ejecutivo complejo necesario para el cobro de los aportes pensionales; si falta un documento no habrá título, y eso fue precisamente lo que ocurrió en este caso, por cuanto no se allegó el requerimiento en el que se puso en conocimiento del deudor el valor exacto y actual de la deuda.

En tercer lugar, la ausencia de dicho documento, también le resta claridad al título ejecutivo. En efecto, para que la obligación cumpla el requisito de claridad, el título

ejecutivo debe ser inteligible, inequívoco y no admitir confusión. Una obligación es clara cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, de tal manera que no haya incertidumbre para su ejecución. Y es expresa cuando de la redacción misma del documento o documentos, aparece nítida y manifiesta la obligación, sin necesidad de recurrir a explicaciones externas al contenido mismo del documento o documentos.

En este caso, ambos requisitos se desvanecen con la diferencia que se presenta en los valores del requerimiento previo y de la liquidación que presta mérito ejecutivo; de una parte, porque no se tiene certeza respecto del valor que realmente se adeuda, y de otra, porque el valor que realmente se adeuda no está expresamente contemplado en todos los documentos que conforman el título.

Por último, si la causa de la disminución de la deuda fue el pago parcial que hizo el empleador después de haber recibido el primer requerimiento, esa situación debió acreditarse en la etapa de formación del título. Esto es, la A.F.P. debió hacer un nuevo requerimiento que incluyera el nuevo valor adeudado, y solo si el empleador no se pronunciaba en el término de 15 días, la A.F.P. podía elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, con el valor actualizado de la obligación, que es en últimas el único valor exigible y por ende ejecutable.

Lo anterior permite concluir, que el empleador **IM RECUBRIMIENTOS Y BISUTERÍA S.A.S.** no fue constituido en mora por el valor que se pretende ejecutar, pues **PORVENIR S.A.** no cumplió el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

Por consiguiente, el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 171 del 29 de octubre de 2020.

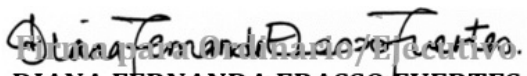
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 171 del 29 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
19 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00264-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de la **PROCESADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA DE MADERAS LTDA. – PRICOMA EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 091

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

La apoderada judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 148 del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que la parte ejecutada debe conocer lo que se está cobrando porque descontó a su afiliado el porcentaje que le correspondía y no lo puso a disposición de la A.F.P.; que lo importante es que la liquidación no supere el capital por el cual se requirió al empleador; y que ni en la Ley ni en la jurisprudencia se establece que el requerimiento y la liquidación deban coincidir.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo, sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir unos requisitos de forma y de fondo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5° ha dispuesto un trámite tendiente a constituir en mora al deudor: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince*

(15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo...”.

Conforme los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por las A.F.P. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016**. En el Anexo Técnico, Capítulo 3°, se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, así:

“5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes”.*

Como se puede leer, el requerimiento de cobro persuasivo debe contener -entre otros- el *detalle de la deuda* con los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda, más un resumen de los valores y periodos adeudados indicando mes y año.

Ello no puede ser de otra manera, pues el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 señala que: *“La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación...”*. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario para evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe contener información cierta, suficiente, concreta y actualizada que permita al empleador hacer ese pago voluntario.

De ahí que la suma presentada al momento de requerir al empleador deba ser la misma que soporta el título ejecutivo o, viceversa, que la suma que se pretende ejecutar deba ser igual a la que fue requerida al empleador de manera previa. Cualquier modificación en la suma adeudada, debe ser puesta en conocimiento del deudor a través del requerimiento para que se tenga como constituido en mora, previo a elaborarse la liquidación que presta mérito ejecutivo y, por supuesto, previo a iniciarse el proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 es claro en señalar que, si transcurridos 15 días desde la fecha en que fue notificado el requerimiento previo al empleador moroso, éste no se pronuncia, solo en ese evento la A.F.P. procederá a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo. No ocurre lo mismo cuando el empleador se pronuncia frente al requerimiento por ejemplo realizando un pago parcial, pues en este caso la A.F.P. no podrá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, sino que, deberá requerir nuevamente al empleador para ponerle en conocimiento el nuevo saldo de la obligación.

En otras palabras, el requerimiento pierde eficacia para los fines de la norma cuando incluye valores que ya no se adeudan. Y si no se hiciera el requerimiento por el nuevo saldo de la obligación, equivale a decir que el ejecutado no fue constituido en mora por la suma que en verdad adeuda.

Ahora, que la obligación presente un nuevo saldo porque hubo un pago parcial, es una circunstancia que debe quedar clara en la etapa de formación del título, esto es, antes de presentarse la demanda, pues es una situación que no puede suponer el Juez, y que tampoco se suple con una explicación en los hechos de la demanda, ni mucho menos en los argumentos del recurso. Ello, por la naturaleza del proceso ejecutivo, en el que no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; sino en el que se pretende la ejecución de la deuda con base en el título ejecutivo que la contenga.

Así las cosas, debe existir plena concordancia en los valores de: (i) El requerimiento previo enviado al empleador; (ii) La liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (iii) La demanda.

Si el valor adeudado cambia, y éste no se puso de presente al deudor a través del requerimiento previo, entonces nunca fue constituido en mora por el nuevo saldo de la obligación, incumpléndose el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cuya acreditación es necesaria para conformar el título ejecutivo complejo exigido en esta clase de procesos.

Sobre este aspecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali¹ en un caso similar al que nos ocupa, explicó que la liquidación presentada al momento de requerir al empleador debe ser la igual a la que se encuentra en el título ejecutivo. La Corporación dijo textualmente lo siguiente:

“El apoderado de la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto, apeló la decisión del A quo, para tal efecto adujo que frente a la manifestación del despacho, la apoderada de la entidad ejecutante arguyó que al analizar con detenimiento el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, a efectos de constituir el título ejecutivo sólo se requiere enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que se pronuncie y, finalmente, emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado. Adujo que si bien existe diferencias entre el valor consignado en el título base de recaudo, y el utilizado para realizar el requerimiento en mora al empleador, puede obedecer a que después del envío del requerimiento la empresa pudo haber efectuado los pagos de manera voluntaria sin reportar la novedad de retiro, quedando unos periodos reportados como solucionados, y los demás en mora.

(...)

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es complejo y se encuentra constituido por:

1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones:

A juicio de la Sala, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, ello sin perjuicio que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

*En el particular, y analizado el acápite probatorio tenemos que el 20 de agosto de 2014, **Protección S.A.** requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo, documentación que fue girada a la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Cali, y fue recibida en dicha ubicación (fls 17 a 26); la Sala encuentra que el requerimiento, es imperfecto, ya que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva **-\$ 52.152.401-**, liquidados al 30 de junio de 2014 (fl 3), no corresponde a los que le pusieron de presente a la ejecutada al momento de conminarla a pagar **-\$ 75.911.816-**, tal discordancia, como acertadamente indicó el A quo, hace que no exista un título claro, expreso y exigible. Por otra parte, **el hecho que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa iniciación del proceso ejecutivo, esto es en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla, precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.**”*

¹ Auto del 10 de agosto de 2018, radicado 76001-31-05-002-2014-00778-01, M.P. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira² señaló lo siguiente:

“I. Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador: “El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

(...)

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, **quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado**, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

(...)

Ahora, si en gracia se pasaran por alto los defectos que se acaban de advertir, también se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la **incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado**; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, **hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él”**.

En esa misma dirección se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Auto del 05 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00105-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.** allegó la liquidación que presta mérito ejecutivo con los aportes adeudados por **PROCESADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA DE MADERAS LTDA. – PRICOMA EN LIQUIDACIÓN** y los intereses moratorios (folio 15). También allegó el requerimiento previo con el detalle de

² Auto del 12 de agosto de 2016, radicado 66170-31-05-001-2016-00106-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

la deuda (folios 3-6 anexos), cotejado y enviado al empleador el día 03 de marzo de 2020, y con constancia de entrega (folio 1 anexo).

No obstante, los valores que se incluyeron en la liquidación que presta mérito ejecutivo y que se pretenden en la demanda, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador al momento de requerirlo.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$1.131.551 por concepto del capital (aportes sin intereses); mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva, es de \$1.016.187 por concepto del capital (aportes sin intereses).

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo.

Ese es el motivo de disconformidad del recurrente pues aduce que: (i) El empleador debe conocer lo que se está cobrando, porque descontó el porcentaje que le correspondía a su trabajador y no lo puso a disposición de la A.F.P.; (ii) La variación en los valores del requerimiento y de la liquidación, se debe a que el empleador realizó unos pagos y (iii) La liquidación no supera el capital por el cual se requirió al empleador, luego *“nada tiene que ver”* que la suma que se pretende en la demanda sea diferente a la señalada en el requerimiento.

Dichos argumentos no son aceptables, en primer lugar, porque el valor señalado en el requerimiento sí debe coincidir con el valor indicado en la liquidación, conforme se expuso en la jurisprudencia arriba transcrita.

En segundo lugar, la discordancia entre los valores del requerimiento y de la liquidación que presta mérito ejecutivo, impide la conformación del título ejecutivo complejo. El título es complejo cuando de la pluralidad de documentos emerge una obligación clara, expresa y exigible. En el caso de los aportes a pensión, la Ley ordena que antes de expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo, se debe constituir en mora al deudor a través de un requerimiento que debe contener el detalle de la deuda. Todos los documentos que acreditan dicho trámite conforman el título ejecutivo complejo necesario para el cobro de los aportes pensionales; si falta un documento no habrá título, y eso fue precisamente lo que ocurrió en este caso, por cuanto no se allegó el requerimiento en el que se puso en conocimiento del deudor el valor exacto y actual de la deuda.

En tercer lugar, la ausencia de dicho documento, también le resta claridad al título ejecutivo. En efecto, para que la obligación cumpla el requisito de claridad, el título

ejecutivo debe ser inteligible, inequívoco y no admitir confusión. Una obligación es clara cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, de tal manera que no haya incertidumbre para su ejecución. Y es expresa cuando de la redacción misma del documento o documentos, aparece nítida y manifiesta la obligación, sin necesidad de recurrir a explicaciones externas al contenido mismo del documento o documentos.

En este caso, ambos requisitos se desvanecen con la diferencia que se presenta en los valores del requerimiento previo y de la liquidación que presta mérito ejecutivo; de una parte, porque no se tiene certeza respecto del valor que realmente se adeuda, y de otra, porque el valor que realmente se adeuda no está expresamente contemplado en todos los documentos que conforman el título.

Por último, si la causa de la disminución de la deuda fue el pago parcial que hizo el empleador después de haber recibido el primer requerimiento, esa situación debió acreditarse en la etapa de formación del título. Esto es, la A.F.P. debió hacer un nuevo requerimiento que incluyera el nuevo valor adeudado, y solo si el empleador no se pronunciaba en el término de 15 días, la A.F.P. podía elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, con el valor actualizado de la obligación, que es en últimas el único valor exigible y por ende ejecutable.

Lo anterior permite concluir, que el empleador **PROCESADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA DE MADERAS LTDA. – PRICOMA EN LIQUIDACIÓN** no fue constituido en mora por el valor que se pretende ejecutar, pues **PORVENIR S.A.** no cumplió el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

Por consiguiente, el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 148 del 14 de octubre de 2020.

Finalmente, la representante legal judicial de **PORVENIR S.A.**, Dra. NANCY ADRIANA RODRÍGUEZ CASAS, otorgó poder al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 148 del 14 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ**, identificado con la C.C. 1.030.548.705, y portador de la T.P. 278.873 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, conforme el poder allegado.

TERCERO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado a la Dra. **MARTHA LUCÍA TASCÓN REYES**, identificada con la C.C. 51.587260 y portadora de la T.P. 47.257 del C.S. de la J.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00063**, de **JOHN GROVER ROA SARMIENTO** en contra de **BERTHA PATRÓN ÁVILA**, informando que se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior y la parte demandante allegó memorial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 333

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante allegó memorial mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021, en el cual informa que anexa una copia del Oficio del 20 de septiembre de 2013 emitido por CAPRECOM, donde se indica la dirección de residencia de la demandada BERTHA PATRÓN ÁVILA.

Sin embargo, el demandante no indicó de manera clara y precisa cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5º del Código Procesal Laboral, está escogiendo para que asuma el conocimiento de la presente demanda, esto es: **si el Juez de Cartagena o si el Juez de Bogotá**; de manera que, se le requerirá por segunda vez, a efectos de que manifieste lo solicitado.

Una vez sea aclarada dicha circunstancia, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con la admisión de la demanda, con la inadmisión, o con el rechazo por competencia haciendo la remisión a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, aclare **cuál es el Juez** que, en virtud de la

potestad otorgada en el artículo 5º del C.P.T., está escogiendo para que asuma el conocimiento de la presente demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00065-00** de **JOSE REINALDO MENDEZ HERNANDEZ** en contra de **INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 334

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 10 de marzo de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de marzo de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MARIO FERNANDO OSPINA LASERNA**, identificada con C.C. 1.020.792.593 y portador de la T.P. 23.055 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la parte actora, en los términos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JOSE REINALDO MENDEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.240.556, en contra de **INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. – INGYTELCOM S.A.S.** identificada con NIT. 830.014.450-3 y representada legalmente por **ELLITH ARMANDO AYALA RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 79.388.628, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. - INGYTELCOM S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

19 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00070-00** de **ZORAIDA RUEDA SILVA** en contra de **FROG DESIGN S.A.S**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 335

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico del día 10 de marzo de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de marzo de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ZORAIDA RUEDA SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.005.592 en contra de la sociedad **FROG DESIGN S.A.S.**, identificada con NIT. 800.217.686-7 y representada legalmente por **MARIA ELVIRA AYALA ARANGO** con cédula de ciudadanía No. 31.475.486, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **FROG DESIGN S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal

esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00090-00** de **CIELO YASMID BARRIOS PACHECO** en contra de **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CUN**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 336

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 15 de marzo de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de marzo de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA MARIA CAMPOS SÁNCHEZ**, identificada con C.C. 1.070.626.246 y portadora de la L.T. 23.363 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada especial de la parte actora, en los términos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **CIELO YASMID BARRIOS PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.798.358, en contra de la **CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR - CUN**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1379 de 1983-02-03 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, y representada legalmente por **SANDRA BIBIANA CASTILLO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.230.070, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR - CUN**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
19 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00114-00** de **EDWIN JAVIER MARTÍNEZ BELTRÁN** en contra de **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 093

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de marzo de 2021, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **EDWIN JAVIER MARTÍNEZ BELTRÁN** en contra de **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
19 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00122-00** de **PEDRO DARIO ALEJO CASAS** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO EN VIGILANCIA VIGICOOP C.T.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 094

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 08 de marzo de 2021, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los literales **b)**, **d)**, **f)**, **h)**, **i)** y **j)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 15 de marzo de 2021, se observa que, si bien la parte demandante adjuntó de nuevo el poder, conferido en observancia de los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (causal **a)** de inadmisión); aclaró la modalidad contractual bajo la cual se desempeñó el demandante (causales **c)** y **d)** de inadmisión); y enumeró las pretensiones de la demanda (causal **g)** de inadmisión); lo cierto es que frente a las demás causales señaladas por el Despacho, continúan persistiendo las falencias puestas de presente en el Auto que inadmitió la demanda, por las razones que pasan a exponerse.

En relación con la causal prevista en el literal **b)** se tiene que la parte actora no corrigió la numeración de los hechos de la demanda; así mismo, se observa que no fue aportado el documento al que se hizo alusión en el hecho tercero de la demanda, relativo al derecho de petición que el demandante dice haber elevado ante la demandada el 18 de septiembre de 2020, incumpliendo lo señalado en el literal **d)** del Auto del 08 de marzo de 2021.

De otro lado, es de resaltar, que de conformidad con lo señalado por el Juzgado en relación con las causales de inadmisión de los literales **f)** y **h)** la parte demandante no incluyó o modificó alguno de los hechos de la demanda, a efectos de dar respaldo a la solicitud de declaratoria de terminación del contrato de trabajo por justa causa imputable al empleador, por lo que no se señaló el motivo por el cual persigue, con las pretensiones declarativa primera y condenatoria segunda, la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T.

Tampoco se dio cumplimiento a lo previsto en la causal de inadmisión contenida en el literal **i)** del Auto del 08 de marzo de 2021, como quiera que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con el escrito de subsanación de la demanda está incompleto y en el mismo no se evidencia la persona jurídica a la que corresponde, ni el correo electrónico de notificaciones judiciales, en aras de verificar que el envío de la copia de la demanda con sus anexos y de la subsanación se haya remitido al email correcto.

Finalmente, se encuentra que la parte demandante no atendió lo ordenado en el literal **j)** del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que, aun cuando en el archivo 006 del expediente digital se observa que se envió un correo electrónico el 15 de marzo de 2021 a las 18:02 horas al email vigilancia_vigicoop@yahoo.es, lo cierto es que, en primer lugar, tal como se advirtió anteriormente, no fue aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal en el cual se pueda verificar que dicha dirección electrónica en verdad corresponda a la de la persona jurídica demandada; así como tampoco fue allegado ningún soporte que dé cuenta de dónde se obtuvo el email.

En segundo lugar, se avizora que en dicho email únicamente fue adjuntado un archivo denominado "*DEMANDA LABORAL.doc*"; al revisar dicha documental, se encuentra que la misma corresponde a la demanda inicialmente presentada. Sin embargo, en el numeral primero del Auto del 08 de marzo de 2021 se advirtió a la parte demandante que el escrito de subsanación también debía ser remitido a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; requisito que no fue acreditado.

De conformidad con lo expuesto, resulta diáfano concluir, que la parte demandante desatendió las estrictas órdenes dadas en el Auto de Sustanciación 292 del 08 de marzo de 2021, en el que se puso de presente las falencias específicas de que adolecía la demanda.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **PEDRO DARIO ALEJO CASAS** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO EN VIGILANCIA**

VIGICOOP C.T.A., por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
19 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria